

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL EN EL
JUICIO DE AMPARO"

TESIS QUE PRESENTA

MARIA TEODORA ESPINOSA CRUZ

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
EN EL JUICIO DE AMPARO

DEDICATORIAS

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
MINISTERIO PUBLICO

I.	Antecedentes extranjeros	1
A.	La Procuraduría o Promotoria Fiscal de España	3
B.	El Ministerio Público Francés	6
C.	El Attorney General Angloamericano	9
II.	Antecedentes Nacionales	11
A.	Los Fiscales en el Derecho Novohispano	11
B.	Los Fiscales en el México Independiente	15
C.	La Constitución de Apatzingán	17
D.	La Constitución de 1824	19
E.	La Constitución Centralista	22
F.	Las Bases Orgánicas de 1843	23
G.	La Ley de Lares	26
H.	La Constitución de 1857	27
I.	El Ministerio Público en el llamado imperio .	29
J.	La Ley de Jurados Criminales de 1869	31
III.	Las facultades del Ministerio Público en la actualidad	36
A.	La vigilancia de la Constitucionalidad y Legalidad	37

B.	La promoción de la pronta, expedita y - debidamente procuración e impartición de jus- ticia, e intervenir en los actos que so- bre esta materia prevea la legislación - acerca de planeación de desarrollo	39
C.	Representar a la Federación en todos los negocios en que esta forme parte, e in- tervenir en las controversias que se sug- citen entre dos o más Estados de la --- Unión, entre un Estado y la Federación,- o entre los poderes de un mismo Estado,- y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales	40
D.	Prestar consejo jurídico al Gobierno Fe- deral	42
E.	Perseguir los delitos del orden federal	43
F.	Representar al Gobierno Federal, en ac- tos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia	44
G.	Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno - Federal, en los asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y -- con la intervención que en su caso, co-- rresponda a otras Dependencias	45
H.	Las demás que las leyes determinen	45

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTOS BASICOS DEL JUICIO DE AMPARO

I.	Concepto de Juicio de Amparo	46
A.	La Acción de Amparo	49
B.	El Acto de Autoridad	53
C.	Los Derechos Constitucionales	57
D.	El Interés Jurídico	58
E.	Los Tribunales de Amparo	60
II.	El Objeto del Juicio de Amparo	63
III.	Concepto de Ministerio Público Federal	65

CAPITULO TERCERO
LA REPRESENTACION Y LEGITIMACION DE LAS
PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

I.	La Representación de las partes en el juicio de amparo	75
A.	Del quejoso	76
B.	De la autoridad responsable	82
C.	Del tercero perjudicado	85
D.	Del Ministerio Público Federal	87
II.	La Legitimación de las partes en el juicio de amparo	89
A.	Del quejoso	91
B.	De la autoridad responsable	93
C.	Del tercero perjudicado	93
D.	Del Ministerio Público Federal	94

CAPITULO CUARTO
ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL PARA INTERVENIR EN EL
JUICIO DE AMPARO

I.	La atribución del Ministerio Público Federal en la <u>vigilancia de la constitucionalidad y legalidad</u>	109
II.	La intervención del Ministerio Público como <u>parte reguladora del procedimiento</u>	112
III.	La atribución del Ministerio Público Federal <u>para denunciar la contradicción de tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito</u>	114
IV.	La atribución del Ministerio Público Federal de <u>velar que las sentencias se dicten en el término legal, así como el vigilar el cumplimiento de las ejecutorias por parte de la autoridad responsable</u>	118
V.	La atribución del Ministerio Público Federal <u>para interponer el recurso de revisión</u>	120
VI.	La atribución del Ministerio Público Federal de <u>impugnar por medio del juicio de amparo, las sentencias absolutorias dictadas en materia penal</u>	125

CONCLUSIONES

ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS PARA EL CAMBIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

BIBLIOGRAFIA

A MIS PADRES
LUCILA Y PEDRO
Porque lo que soy se los
debo a ustedes.
Con amor, respeto y
admiración.

A MIS HERMANOS
SILVIA, LETICIA Y ALEJANDRO
Con cariño.

PEDRO, ARMANDO Y RUBEN
Porque mis esperanzas estan
depositadas en ustedes.

A MIS SOBRINOS
JOSE JAIME, ANTONIO, ALFREDO,
DANIEL Y THANYA
Con la ilusión de verlos
con una profesión.

A JOSE GERARDO MARTINEZ P.
Porque en todo momento has
estado a mi lado apoyando
cada paso que doy.
Con cariño.

A LA U.N.A.M.
Por darme la oportunidad de
obtener una licenciatura.

AL LIC. JOSE LUIS RODRIGUEZ SANTILLAN
Por sus conocimientos y apoyo
brindado como profesor y asesor
en la realización de la presente
tesis.
Con admiración, gratitud y respeto.

AL DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Ejemplo de honradez y dedicación
Por todo el apoyo brindado
como profesor y Director del
Seminario de Derecho Constitucional
y de Amparo.
Con admiración, gratitud y respeto.

AL LIC. GUILLERMO RODRIGUEZ C.
Por sus consejos y apoyo brindado
como profesionista y amigo.

PROLOGO

El haber concluido los estudios reglamentarios de la Licenciatura en Derecho en esta gloriosa facultad, me llena de satisfacción, y aún más, el presentar este estudio intitulado: -- "La Participación del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo", con el cual pretendo conseguir el título profesional.

Al estar a un paso de conseguir uno de mis más preciados anhelos, llega a mi mente la época maravillosa que viví como estudiante, llena de preocupaciones por aprender lo que cada uno de mis profesores se esmeraba por transmitir, así como de grandiosas satisfacciones al comprobar el aprovechamiento de esos conocimientos.

Confieso que su realización fue producto de un gran compromiso que adquirí con esta Honorable Institución, y con todas aquellas personas que confían en mí; ese compromiso no terminará nunca, puesto que para ejercer dignamente seguiré preparando me con esmero y dedicación.

María Teodora Espinosa Cruz
Septiembre 1990.

I N T R O D U C C I O N

La figura del Ministerio Público en México, se encuentra reconocida jurídicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las funciones que desempeña, responden a la necesidad de contar con una institución que en los procesos penales y en todos los juicios de amparo, vigile la observancia del orden constitucional, asumiendo la representación de los intereses de la sociedad y la del propio Estado cuyos intereses son coincidentes, dado a que este último actúa en base a los --- principios que toma de aquélla.

Debido a lo trascendental que resulta la participación de esta institución, se somete a consideración la tesis intitulada: "La Participación del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo", estudio que nos permitirá apreciar en todo su esplendor la gran variedad de facultades que posee el Ministerio Público en el juicio constitucional; para ello, es menester remontarnos al nacimiento jurídico de ésta institución.

Es importante destacar, que concedida la facultad al Ministerio Público de vigilar la observancia del orden constitucional en los casos anteriormente citados, la misma sólo cumple --

su cometido, si jurídicamente se instrumentan los mecanismos que permitan a la institución, intervenir para hacer valer los intereses que representa.

Sin embargo, surge así la interrogante en cuanto a determinar jurídicamente, si el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones, actúa en calidad de observador, de parte con la representación señalada o de manera ambivalente y así mismo, si en este contexto, es dable al Ministerio Público expresar en nombre de su representación, agravios a cargo de las autoridades, siempre que como condición sine qua non, nuestro propio orden constitucional reconozca que tales actos no siempre afectan intereses particulares, sino a veces, los intereses sociales que en nuestro concepto, son tan importantes como los primeros.

En este sentido, el objetivo que se persigue con el presente estudio es, demostrar a través de razonamientos lógico-jurídicos la legitimación del Ministerio Público Federal para intervenir en los juicios de amparo, interponer recursos en éste e impugnar por medio del juicio constitucional, las sentencias absolutorias dictadas en materia penal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

I. ANTECEDENTES EXTRANJEROS

El Ministerio Público es una institución a la que ha correspondido, desde sus orígenes, defender los intereses sociales y del Estado.

Esta figura jurídica surge como instrumento para la persecución de los delitos ante los tribunales; función que en un principio estaba conferida al propio sujeto ofendido, quien en la mayoría de las ocasiones por su inactividad provocaba la inpunibilidad de los hechos delictivos, trayendo como consecuencia grandes males sociales.

Etimológicamente la palabra "Ministerio Público" proviene del latín *ministerium* y *públicus populus*: *ministerium*, cargo que ejerce uno, empleo, oficio, ocupación, especialmente noble y elevado; *públicus populus*, pueblo, lo que es visto, notorio o sabido por todos. Se aplica a la potestad o derecho de carácter general que afecta la relación social¹.

¹ FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Pág. 3.

En Roma, fuente de los antecedentes de nuestro derecho actual, existió la fiscalía; fisco proviene del latín fiscus -- que significa cesta de mimbre, ya que la costumbre entre los romanos era la de guardar el dinero en los cestos. Posteriormente se usó esta palabra para designar al tesoro del príncipe y diferenciarlo de esta manera del tesoro público llamado -- erario. Tiempo después estos términos se usaron indistintamente pero al crearse la Promotoría en las jurisdicciones laicas se entendió que los funcionarios obraban en nombre y representación del monarca defendiendo sus intereses.

De esta manera, la institución del Ministerio Público se representó por el "Procurador Fiscal" quien tenía encomendada la defensa de los intereses patrimoniales del soberano, debido quizás a la confusión que se ha señalado en cuanto a la utilización indiscriminada de los términos "peculio del príncipe" y "erario"; aunado al que por igual forma quedaba subsumido el interés de la sociedad en el interés del Estado. Tal situación -- provoca que el Procurador Fiscal o el Fiscal como se le denominó más tarde, asumiera el carácter de promotor de justicia en aquellos casos en que debía pedir el castigo para los delincuentes. Con esta función, la institución principia a constituirse en un verdadero Ministerio Público con carácter impersonal y de sinteresado, aureoleado de nobleza y desinterés².

² CABRERA, Luis, y PORTES GIL, Emilio. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. Pág. 51.

Se ha tratado de encontrar el origen del Ministerio Público en antiquísimos funcionarios que tenían encomendadas las actividades públicas, sin embargo, al Ministerio Público Francés se le atribuye la paternidad de esta institución; independientemente de la existencia de un conjunto de elementos propios de nuestro país; válidamente podemos afirmar que son tres los antecedentes extranjeros que a nuestro juicio influyeron en la formación del Ministerio Público en México, a saber:

- A. La Procuraduría o Promotoría Fiscal de España,
- B. El Ministerio Público Francés, y
- C. El Attorney General Angloamericano.

A. LA PROCURADURIA O PROMOTORIA FISCAL DE ESPAÑA

La legislación Española aplicable durante la época colonial denominó a los integrantes del Ministerio Público como "Promotores o Procuradores Fiscales" cuyas principales atribuciones fueron: defender los intereses tributarios de la corona, actividad de la que tomaron su nombre, perseguir los delitos y fungir como acusadores en el proceso penal, así como asesorar a los tribunales, presenciando las audiencias con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV,

como herencia del Derecho Canónico. La Ley del Fuero Juzgo marcó el nacimiento del Ministerio Fiscal en ese país, figura a la que con el paso del tiempo se le llamó Patronos Fiscí; hombres encargados de defender los derechos de la cámara del rey, a quienes posteriormente se les denominó "Procuradores Fiscales", ampliándose a su vez la gama de funciones a ellos encomendadas, destacando entre otras, el actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas.

La característica fundamental de esta institución radica en el hecho de integrar a los fiscales dentro de los organismos judiciales.

Es el Fuero Juzgo y las Leyes de Partidas en donde se reguló la figura de los "Personeros del Rey" y "Patrones del Fisco" a quienes se les elevó a la calidad de funcionarios públicos con facultades para intervenir en negocios judiciales, no así en las causas criminales.

En Castilla existieron funcionarios públicos encargados de vigilar la administración de la justicia, además de intervenir en la investigación de los delitos.

En Navarra se crearon dos figuras: del Abogado Fiscal y del Abogado Patrimonial, los cuales intervenían en la acusa---

ción de los delitos; y en los concernientes a los asuntos del erario y patrimonio del soberano, respectivamente.

En el año de 1527, por orden del Rey Felipe II, se permite la participación de dos fiscales en las audiencias; uno para las causas civiles y otro para las criminales. El cargo lo podía elegir el fiscal más antiguo, pero en realidad, esta facultad no se ejercía debido a que el fiscal de nuevo ingreso ocupaba en forma habitual el lugar del fiscal saliente. Es por medio de cédula real expedida en Madrid el 20 de noviembre de 1578, -- donde se concede a dichos fiscales la facultad de juzgar en todos los negocios que presentaren discordia de votos, así como en aquéllos en donde el número de oidores no fuera el requerido³.

Las características de esta institución son las siguientes:

- a).- Dependía del poder judicial con funcionarios inamovibles;
- b).- Las funciones primordiales de los promotores fiscales fueron las de vigilancia de lo que ocurría ante los tribunales del crimen y el obrar de oficio a nombre del pueblo cuyo representante era el soberano.
- c).- Cada audiencia provincial o corte de apelación se encontraba presidido por un procurador general asisti-

³ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Historia de la Procuraduría General de la República. Pág. 13.

do de un abogado general y demás ayudantes;

- d).- Funcionaba bajo la supervisión del Ministerio de justicia;
- e).- Se trataba de un sólo procurador fiscal quien comparecía ante la Suprema Corte de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente;

B. EL MINISTERIO PUBLICO FRANCES

Francia es el primer Estado que crea un órgano público y permanente, encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional, institución que se extendió en forma paulatina a Alemania y a casi todos los países civilizados del mundo.

El Ministerio Público nace en Francia a través de los -- "Procurevis du Roi" de la monarquía francesa del siglo XIV, regulándose y disciplinando su actividad en las ordenanzas de --- 1522, 1523 y 1586.

En 1303 Felipe IV El Hermoso crea por medio de ordenanza, la figura del Procurador del Rey quien se encargaba de la representación de éste ante los tribunales. Posteriormente se -- introduce la figura del Abogado del Rey quien tenía encomenda-

do atender los asuntos jurídicos de los cortesanos favorecidos - por la protección monárquica, cargos que se erigen como una "bella magistratura"⁴.

El Procurador y el Abogado del Rey obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del soberano. No se trataba de un cargo independiente puesto que en la monarquía el poder radicaba en la persona del monarca.

A consecuencia de la revolución francesa, las instituciones se transforman en "Commissaires Du Ro", creándose entonces al acusador público cuyo objetivo era el sostener la acusación ante los tribunales penales, y el "Accusateurs Publics" quien presentaba la acusación en el debate.

Con el Código de Instrucción Criminal expedido en el año de 1808 y la Ley de Organización Judicial de 1810 de Napoleón, surge propiamente el Ministerio Público Francés con funciones -- tan amplias que abarcan desde la magistratura judicial como la -- gestoría administrativa, debido en gran parte a que su actividad procesal cognota tanto la protección de la ley hasta la representación del gobierno ante los tribunales.

⁴ CASTRO, Juventino V., El Ministerio Público en México. Pág. 5.

Por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público que da debidamente organizado en institución jerarquizada dependiente del poder ejecutivo, con facultades de requerimiento y de acción ⁵, con libertad para satisfacer las necesidades legales para el cumplimiento de su cometido. Se determina que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

En este cuerpo jurídico se distinguen las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la policía judicial, a la -- que, según el artículo 80. del Código de Instrucción Criminal, - compete investigar los crímenes, delitos y contravenciones, reunir las pruebas, entregar a los autores de los delitos a los tribunales encargados de castigarlos, etc. En un principio estas - funciones correspondían a los jueces de paz y a los oficiales de la gendarmería.

Actualmente las funciones del Ministerio Público Francés se dividen en dos grandes rubros, conforme a los cuales los miembros de esta institución actúan al mismo tiempo con dos investiduras: primero como magistrados judiciales y funcionarios administrativos; éste es, actúa como parte principal o accesoria interviniendo en la ejecución de sentencias y representación de incapacitados, hijos naturales y ausentes en materia civil; segun-

⁵ FRANCO VILLA, José. Ob. cit. Pág. 14.

da, como parte acusadora en el proceso penal, colaborando con el juez de instrucción en la investigación de los delitos, operando en forma autónoma sólo si se trata de flagrante delito.

Al respecto, el jurista José Franco Villa señala: "El Ministerio Público efectúa en Francia dos funciones esenciales que en el fondo son contradictorias; por una parte es un órgano protector de la Ley a través de su actividad procesal, que inclusive lo autoriza para interponer el "recurso de casación" en interés de la Ley, y en segundo lugar, es autoridad administrativa cuando el propio organismo tiene la representación del gobierno ante los tribunales, y así mientras en el primer supuesto se le considera vinculado sólo a la Ley, como ocurre respecto del juzgador, en el segundo supuesto depende jerárquicamente de la administración"⁶.

C. EL ATTORNEY GENERAL ANGLOAMERICANO

La figura del Attorney General se crea en Inglaterra en 1277, integrada únicamente por un funcionario elegido y nombrado por el rey de entre los juristas más notables del reino. Se le confirió la responsabilidad de resolver los asuntos legales de -

⁶ Ibid. Pág. 15 y ss.

la corona, prestar asesoría jurídica al gobierno, ejercer la acción penal en todos aquellos delitos que afectaran la seguridad del Estado, y perseguir los delitos de carácter fiscal ⁷.

El Ministerio Público está subordinado a su superior jerárquico: el Attorney General of the United States (Procurador General de la República), quien forma parte del gabinete por disposición expresa en la Ley de Organización Judicial de 1792.

Esta institución tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, dirigiendo en forma inmediata la labor del solicitador general (Procurador Judicial), facultado para representar al gobierno federal ante la Suprema Corte Federal; - presentar opiniones jurídicas ante los tribunales federales en asuntos de interés nacional, entre otras funciones ⁸.

Debido a la importancia de la labor del Attorney General y dado al número creciente de asuntos sometidos a su atención, - se crea el Departamento de Justicia que se encuentra bajo su dirección.

La figura del Attorney General en Estados Unidos de Norteamérica aparece por primera vez en el año de 1789 en la Ley de Organización Judicial pero sin organizarlo.

⁷ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo. Pág. 343.

⁸ FRANCO VILLA, José. Ob. cit. Pág. 40 y 41.

El Attorney General es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos con aprobación del senado federal, pero puede ser destituido libremente por el jefe del ejecutivo.

En la actualidad esta figura cuenta con un complejo esquema de responsabilidades de las cuales destaca en forma especial la de asesoría jurídica, la coordinación de las oficinas más importantes del ramo, y la representación del gobierno ante los organismos judiciales⁹.

II. ANTECEDENTES NACIONALES

El Ministerio Público en México se constituyó por tres elementos extranjeros que le dieron origen¹⁰; aunando a ellos el conjunto de principios genuinamente mexicanos que analizaremos a continuación.

A. LOS FISCALES EN EL DERECHO NOVOHISPANO

España, Estado que impuso en nuestro México Colonial su legislación, impone de igual manera la organización del Ministerio Público.

⁹ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Ob. cit. Pág. 12.

¹⁰ CESAREO, José Angel, La Trayectoria del Derecho Penal. Conferencia dictada en la Escuela Libre de Derecho, 1942. Citado por FRANCO VILLA, -- José, Ob. cit. Pág. 47.

La Real Audiencia y Chancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527, dotándosele de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo presentado para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, en la Isla de la Española.

Las Ordenanzas de la Audiencia de México fueron substancialmente reformadas el 12 de julio de 1530 y 17 de abril de 1536, estableciéndose que la presidencia de la audiencia de México correspondería al virrey de la Nueva España.

El período de formación de la real audiencia de México concluye con las reformas de 1568 y 1597 con las que se creó la Real Sala del Crimen integrada por cuatro Alcaldes de Casa y Corte llamados también en 1568, Alcaldes del Crimen; creándose además en 1597 la Fiscalía del Crimen.

Entre los ministros de la Audiencia y Chancillería de México se encontraban los fiscales a quienes en un principio se les llamó Procuradores Fiscales, y después, simplemente Fiscales.

Fueron las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en el año de 1576, donde se reglamentaron las funciones de los procuradores fiscales, con facultades para acusar en el supuesto de que no lo hiciera un acusador privado.

La Recopilación de Indias, en Ley de 5 de octubre de 1626 y 1632 establece: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva la plaza en lo civil, y el otro en lo criminal¹¹"; fiscales que detentaban cada uno de ellos, la función de promover y defender los intereses del fisco, así como promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas, respectivamente.

De esta forma, los fiscales del crimen se convierten en acusadores públicos cuando se hacía necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal.

El 18 de octubre de 1777 se dicta un acuerdo por el que se crea la Fiscalía Especializada en los asuntos de la Real Hacienda.

Posteriormente existió un tercer fiscal encargado también de los asuntos civiles, fiscal que se suprime en 1778; situación que provoca la existencia de cuatro fiscales en la audiencia de México¹².

¹¹ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Ob. cit. Pág. 13 y ss.

¹² SANDOVAL, Francisco de Jesús, Revista Mexicana de Justicia. Pág. 20

Los fiscales tenían como ayudantes a dos letrados llamados **Agentes Fiscales** o **Solicitadores**.

A falta de alguno de los fiscales, éste podía ser sustituido por el oidor de reciente nombramiento, o por alguno de los fiscales. La persona que lo supliere contaba con el derecho de cobrar la mitad del salario del sustituido.

Para llegar a ser fiscal se obligaba a seguir ciertas formalidades después del nombramiento, entre las cuales destaca el prestar juramento propio de los procuradores, quedando implícito los principios de las obligaciones que contraían, comprometiéndose ante Dios y ante el rey.

Dentro de la gama de funciones encomendadas a los fiscales se encuentra el representar a la corona en los pleitos que versaren sobre asuntos del gobierno, defendiendo en forma particular la real hacienda y el patronazgo.

La Constitución de Cádiz de 1812 precisó que las cortes determinarían el número de magistrados que integrarían al tribunal superior y audiencias de la península y de ultramar, facultad ejercida a través de decreto de 9 de octubre de 1812, en donde se dispuso la existencia de dos fiscales en la audiencia de México, así mismo, por decreto expedido el 13 de septiembre de

1813 se decretó que en cada partido judicial se contará con un promotor fiscal letrado y nombrado por el jefe político superior de la provincia, oyendo el parecer de la audiencia y del mismo juez de primera instancia, por considerar que las funciones que los fiscales ejercían eran arduas y elevadas¹³.

B. LOS FISCALES EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

En los inicios del México Independiente no existieron cambios en la institución jurídica en comento, de tal manera que persistieron las antiguas leyes. Con el Tratado de Córdoba se declaró la vigencia de las leyes aplicables en esos momentos, las cuales regirían en todo lo que no se opusiera al Plan de Igualdad, mientras tanto, las cortes mexicanas formulaban la Constitución del Estado, y nuestro pueblo se consolidaba políticamente¹⁴.

De lo anterior, nos aventuramos a afirmar que de España heredamos la figura del Promotor o Procurador Fiscal, o Fiscal simplemente, como se les señaló.

¹³ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Ob. cit. pág. 15.

¹⁴ Idem. Pág. 16 y ss.

Las funciones primordiales otorgadas al Procurador Fiscal en esta época, fueron las de actuar como tributarios de la corona, perseguir los delitos actuando como acusadores en el proceso penal y asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de justicia, entre otras¹⁵.

Las Bases Legales emanadas de la legislación española predominaron hasta la promulgación de los primeros ordenamientos -- constitucionales de nuestro país, debido a que en el Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana expedido en Apatzingón en 1814, la Constitución de 1824, las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1824, colocan a los Procuradores o Promotores Fiscales como integrantes de los organismos judiciales, con las mismas funciones anteriormente señaladas, pero sin considerarlo como un verdadero organismo unitario y jerarquizado¹⁶.

El procurador, al intervenir en el proceso, formaba parte integrante de las jurisdicciones. Se le cita en la ordenanza de 9 de mayo de 1587, misma que fue reproducida en México por ley de 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. Existía libertad ilimitada para el juez en la dirección del proceso. El fiscal intervenía sólo para formular su pliego de acusación.

¹⁵ PLIEGO MONTES, Salvador, Nuevas Generaciones de Abogados. Pág. 15 y 16.

¹⁶ HERRERA LASO, Manuel, Revista Mexicana de Derecho Penal. Pág. 11 y ss.

C. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

En el Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se reconoce la existencia de dos fiscales, regulando en el capítulo XVI "Del Supremo Tribunal de Justicia" a dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; no obstante, si las circunstancias no lo permitían, se nombraría en forma provisional a un sólo fiscal para el despacho de ambos asuntos, aplicándose lo anterior a los secretarios¹⁷.

La duración de ambos cargos se limitaba a cuatro años, organizando jerárquicamente al Supremo Tribunal de Justicia a quien se le atribuía el tratamiento de "alteza" a sus individuos el de "excelencia", y a los fiscales y secretarios el de "señoría" (artículo 184 y 185 de la propia constitución).

Para el nombramiento de los fiscales, la primera vez los expedía el congreso mediante escrutinio en el que se practicaba un exámen de tachas y pluralidad absoluta de votos. Para la segunda ocasión, el nombramiento se realizaba a propuesta del mismo supremo gobierno, quien afirmaba dos meses antes de cumplirse el término de cada fiscal o secretario (artículo 158)¹⁸.

¹⁷ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Dinámica del Derecho Mexicano Volúmen 14. Pág. 42.

¹⁸ TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México. Págs. 50 y ss.

En este ordenamiento jurídico se establecen las limitantes para los fiscales, como son: la imposibilidad de ser reelectos en su cargo hasta pasado un cuatrienio después de concluído su ejercicio; la imposibilidad de dos o más parientes del fiscal hasta el cuarto grado, de concurrir ante el Supremo Tribunal de Justicia, así como la imposibilidad del fiscal de pasar una sola noche fuera de los límites de su residencia si no existía - previo permiso expreso del Congreso (artículo 189, 192, 193 y -- 141).

Se exigió la existencia de un fiscal en el tribunal de la residencia, nombrado por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, cuya función consistía en formalizar las acusaciones que -- fueran promovidas de oficio por el mismo tribunal ¹⁹.

Es hasta el 22 de febrero de 1822 que se determina a través de decreto, la constitución del supremo tribunal, formado -- por dos magistrados propietarios y un fiscal.

¹⁹ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo. Pág. 344.

D. LA CONSTITUCION DE 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Título V, del Poder Judicial de la Federación, dispone que la Corte Suprema de Justicia de la Federación se compondrá por once ministros distribuidos en tres perpetuos. La elección se encontraba a cargo de las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos, con posibilidad de que fueran removidos con arreglo a las leyes (artículos 124, 126 y 127)²⁰.

Se atribuye al Presidente de la República la facultad de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema y por los demás tribunales, debiéndose ejecutar las sentencias según lo determinaran las leyes.

En esta Constitución el poder judicial federal reside de manera exclusiva en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de distrito, refiriéndose al Fiscal como un funcionario de obvia existencia²¹.

Al amparo de la aludida Constitución se considera en igual categoría a Ministros y Fiscales; cargos que debían ser preferentes a los de diputado o senador, dándoles el carácter de inamovibles, según lo expresan los artículos 121 y 134.

²⁰ TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México. Pág. 53 y ss.

²¹ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Historia de la Procuraduría General de la República. Pág. 18.

La institución del Promotor Fiscal en los tribunales de circuito se integraba por un juez letrado, un promotor fiscal y dos asociados por disposición de las leyes.

La elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia estaba a cargo de las legislaturas de los Estados, sujeta a mayoría absoluta de votos; la selección se desarrollaba en un mismo día. Una vez concluido el sufragio la legislatura remitía al presidente del consejo del gobierno, la lista certificada que contenía a los doce individuos electos, separando a aquél que se estuviere postulando para fiscal.

La lista se turnaba por el presidente del consejo al Congreso, quien a su vez, la remitía a la Cámara de Diputados la cual se encontraba facultada para nombrar, por mayoría absoluta de votos, a una comisión encargada del recuento. El individuo que reunía más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, se tenía por nombrado, previa declaración de la Cámara de Diputados (artículos 127, 128, 130, 131 y 132)²².

Los requisitos que debían reunir quienes fueran electos fiscales figuran los siguientes: contar con instrucción en la ciencia del derecho, una edad de 35 años cumplidos, ser ciudadano

²² Idem. Pág. 18.

natural de la República o haber nacido en cualquier parte de hispanoamérica, en tal caso, contar con cinco años de vecindad en el territorio nacional de la República ²³.

Por Ley promulgada el 14 de febrero de 1826 se determina la necesidad de intervención del Ministerio Fiscal en todos los asuntos criminales que tuviera participación la federación o sus autoridades, interviniendo en los conflictos de jurisdicción para interponer o no el recurso de competencia; con la obligación de visitar las cárceles semanariamente.

Por último, con la Ley de 22 de mayo de 1834 se instalan Promotores Fiscales en cada uno de los juzgados de distrito con las mismas funciones que le competían a los ubicados en los tribunales de circuito.

En esta misma ley, se contempla la participación del fiscal, al igual que el magistrado, en la elección de los insaculados; la cual se realizaba por medio de la suerte.

²³ TENA RAMIREZ, Felipe, Ob. cit. Pág. 186 y ss.

E. LA CONSTITUCION CENTRALISTA

Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana decretadas por el Congreso General de la Nación de 1836 (Siete Leyes de 1836), imponen el sistema centralista en México, - determinándose en la Ley V llamada "Del Poder Judicial de la República Mexicana" que la Corte Suprema de Justicia se compondría por once ministros y un fiscal adscrito; los tribunales superiores de los departamentos de cada uno contaría con un fiscal, los cuales serían electos de igual manera y forma que el Presidente de la República; debiendo reunir los siguientes requisitos: tener un mínimo de cuarenta años cumplidos; no haber sido condenado por crimen alguno en proceso legal; ser letrado y en ejercicio de la profesión de licenciado en derecho ²⁴.

Los cargos eran perpetuos y no procedía suspensión ni remoción, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera Ley Constitucional (artículo 31)²⁵.

En esta Constitución se continúa equiparando las categorías de ministro y fiscal.

En el artículo 16 de este ordenamiento se contemplan las restricciones impuestas a los miembros de la Corte Suprema de --

²⁴ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Dinámica del Derecho Mexicano, Volúmen 14. Pág. 42.

²⁵ TENA RAMIREZ, Felipe. Ob. cit. Pág. 230 y ss.

Justicia, las cuales se reducen a la imposibilidad de tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernamentales o económicos de la Nación; recibir comisión alguna del gobierno; actuar como abogado; apoderado en pleitos; o fungir con el carácter de asesor o árbitro de derecho o dictaminadores²⁶.

Finalmente, por Ley de 23 de mayo de 1834, se le otorga al fiscal el tratamiento de "señoría", prerrogativa que también se le confirió en la Constitución de Apatzingán.

F. LAS BASES ORGANICAS DE 1843

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 determinan que el poder judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, la cual se constituiría por once ministros y un fiscal, otorgándole la facultad al Presidente de la República, con aprobación del senado, el nombrar a los ministros y al fiscal; atribuyéndole además, el cuidado de la pronta administración de justicia por conducto de los tribunales y los jueces, a través de excitativas y solicitando informes a efecto de provocar la exigencia de la responsabilidad de los culpables.

²⁶ NORIEGA, Alfonso, Ob. cit. Pág. 344.

Se declara que por medio de ley se determinaría el número de suplentes, cualidades, elección y duración del cargo.

Se instituye al Fiscal General cerca de los tribunales para hacerse cargo de los negocios de la Hacienda, y de todos aquellos que se llegasen a considerar de interés público.

En la Ley de Cevallos de 17 de enero de 1853, aún cuando se trataba de una ley local, se reconoce la intervención del Ministerio Fiscal en la segunda instancia.

Hasta 1853, en forma consecutiva se sigue observando en todos y cada uno de los ordenamientos antes mencionados, la tendencia hispánica de considerar a los fiscales como partes integrantes del poder judicial, adjudicándoles en esporádicas ocasiones, las funciones de defender la hacienda pública y de acusadores en el proceso penal, pero sin llegar a constituir una organización unitaria²⁷.

Durante la vigencia de las Bases Orgánicas, se emiten las Bases para la Administración de la República publicadas el 22 de abril de 1858, creándose por primera vez la figura del Procurador General de la Nación con la finalidad de que los intereses-

²⁷ CABRERA, LUIS, y PORTES GIL, Emilio, La Misión Constitucional del - Procurador General de la República. Pág. 32.

nacionales fueran convenientemente atendidos por todos aquellos negocios contenciosos que versaren sobre ellos, promoviendo cuando así beneficiaran a la hacienda pública y particularmente en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho.

Se llegó a considerar al Procurador General de la Nación y Ministerio Fiscal como parte de la Nación, con la obligación de despachar los informes en derecho que se le solicitaran por el gobierno, o intervenir en los negocios de interés social, respectivamente.

Por primera vez, éste cargo es amovible a voluntad del Presidente de la República, cuando así lo considerara pertinente.

La actuación del Procurador General de la Nación se sujetó a las intrucciones que recibía para intervenir en procedimientos de los respectivos ministros ²⁸.

²⁸ TENA RAMIREZ, Felipe, Ob. cit. Pág. 423, 424 y 425.

G. LA LEY DE LARES

Por medio de esta Ley, expedida el 16 de diciembre de --- 1853 bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, se instituye al Ministerio Fiscal como órgano dependiente del poder ejecutivo; de esta forma deja de pertenecer al poder judicial, otorgándole facultades para ser oído en todos aquellos casos en donde existiera duda y obscuridad sobre el sentido de la Ley, aun cuando no se le confiere la calidad de parte.

En este documento constitucional, por primera vez en la historia de nuestro derecho constitucional se menciona el cargo de Procurador General de la Nación, a quien se le otorga la investidura jurídica para representar los intereses del gobierno, con atribuciones para cuidar los intereses nacionales cuando se tratara de negocios que se siguieran ante la autoridad judicial, en los contenciosos administrativos, de expropiación, de interés para la hacienda pública o se afectare su jurisdicción especial ²⁹.

Por Ley que decreta el Presidente Don Juan Alvarez el 23 de noviembre de 1855, se amplía la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales de la Justicia Federal, estableciendo además, que los promotores fiscales no podían ser recusa-

²⁹ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Historia de la Procuraduría General de la República. Pág. 44.

dos, colocándoseles en la Suprema Corte, en los tribunales de -- circuito, más tarde por decreto de 25 de abril de 1856, a los juzgados de distrito.

Con la promulgación del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 5 de marzo de 1856, se establece que todas las causas criminales son públicas, excepción hecha a los -- asuntos en donde la publicidad fuera contra la moral, teniendo -- el inculpado el derecho de conocer las pruebas existentes en su -- contra, careándosele con los testigos cuyos dichos perjudicaren, y ser oído en defensa propia³⁰.

H. LA CONSTITUCION DE 1857

En las sesiones del Congreso Constituyente de 1856, se -- vierten algunas ideas sobre las funciones a desempeñar por el Mi -- nisterio Público, dentro de las cuales se destacó la de que en -- todo procedimiento del orden criminal, para que éste se inicia -- ra, debía forzosamente existir querrela o acusación de la parte --

³⁰ Idem. Pág. 43.

ofendida, o a instancia del Ministerio Público quien representaba los intereses de la sociedad³¹.

La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857, por primera vez crea el cargo de Procurador General en el poder judicial, estableciéndose en su libro III, relativo a la división de poderes, sección III del poder judicial, que la Suprema Corte de Justicia se compondría por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general (artículo 91)³².

De nueva cuenta, se equipara jerárquicamente la investidura del fiscal y procurador general, señalando los requisitos a cubrir para cualquiera de esos cargos, siendo los siguientes: contar con instrucción en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos (artículo 93)³³.

La duración de estos cargos se encontraba limitada a 6 años, permitiéndose la renuncia sólo por causa grave, la que calificaría con tal carácter el Congreso o la diputación permanente,

³¹ FRANCO VILLA, José. Ob. cit. Pág. 50.

³² CABRERA, Luis, y PORTES GIL, Emilio. Ob. cit. Pág. 33.

³³ TENA RAMIREZ, Felipe. Ob. cit. Pág. 622, 623 y 624.

en los recesos de aquél.

Esta institución empieza a perfilarse con características propias en la constitución que regía³⁴.

Con fecha 29 de julio de 1862 se dicta el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, estipulando como funciones del Procurador General el intervenir en todos los negocios que siendo ventilados ante la corte, implicaran algún interés de la hacienda pública; declarando en este mismo ordenamiento que, el fiscal de la corte debía ser oído en todos los asuntos en materia penal o de responsabilidad, en los conflictos de jurisdicción y competencia de los tribunales, así como en las consultas formuladas sobre dudas de Ley. Lo anterior se limitaba a que el propio fiscal lo solicitara y la corte lo considerase conveniente³⁵.

I. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL LLAMADO IMPERIO

Con la Ley para la Organización del Ministerio Público de 19 de diciembre de 1865 se regula la competencia y función de esta institución tanto en materia criminal como en la civil.

³⁴ NORIEGA, Alfonso, Ob. cit. Pág. 345.

³⁵ GONZALEZ COSSIO, Francisco, Revista Mexicana de Derecho Penal. Pág. - 16 y 17.

Dentro del Capítulo I de esta Ley se señaló el ejercicio del Ministerio Público ante los tribunales. Los Procuradores Imperiales y Abogados Generales se encontraban subordinados al Procurador General del Imperio; no así el Ministerio Público, quien dependía directamente del emperador.

Se faculta al Ministerio Público, para ejercitar la acción pública criminal para la aplicación de las penas, cuando el delito se hubiese cometido dentro del distrito jurisdiccional del juez o tribunal al que estaban adscritos, o cuando el delincuente habitara o se encontrara en ese mismo distrito³⁶.

El Ministerio Público, aún cuando intervenía como parte principal, no participaba como acusador, pero si contaba con la facultad de pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable o la absolución del acusado, según fuere el caso; además, podía apelar tanto las sentencias condenatorias como las absolutorias. Esta acción se encontraba limitada debido a que no le era factible ejercitarla en los casos en donde las leyes reservaran expresamente la acusación a las partes ofendidas, o se tratara de delitos privados que sólo ofendían a los particulares³⁷.

³⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Penal Contemporáneo, México. Pág. - 50 y 60.

³⁷ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Ob. cit. Pág. 50 y 51.

Finalmente, en el Capítulo V de la Ley para la Organización del Ministerio Público se estableció la competencia y funciones de éste ante los tribunales de policía o correccionales; se le facultó para avocarse al conocimiento de infracciones a los reglamentos de policía, y a determinados delitos, solicitar la imposición de multas tanto a las partes como a los testigos, así como hacer ejecutar las sentencias. Se reglamenta la extinción de la acción penal en todos los casos de amnistía, indulto, muerte del reo o prescripción del delito.

J. LA LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1869

Esta Ley promulgada por el Presidente don Benito Juárez el 15 de junio de 1869, estableció sin llegar a constituir una organización, la existencia de tres Promotorías Fiscales para los juzgados de lo criminal.

Cada una de las promotorías fiscales gozaba de independencia y autonomía. Al intervenir en los juicios criminales se colocaba en una posición contraria al presunto culpable.

Por primera vez, los procuradores se les denominaron Representantes del Ministerio Público.

La participación de las tres promotorías versaban en la investigación e intervención en los procesos, desde el auto de formal prisión³⁸.

Las promotorías tenían como obligación, el promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión y participar como parte acusadora en toda causa criminal.

Los requisitos exigidos para llegar a ser promotor fiscal consistían en: ser letrado, de experiencia reconocida, cinco años de ejercicio de la profesión y facilidad para argumentar.

Cada promotor fiscal representaba a la parte acusadora; los ofendidos por el delito podían valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso. En los casos en que no estuviesen de acuerdo con el promotor fiscal, solicitaban se le recibieran las pruebas de su parte, quedando bajo la responsabilidad del juez admitirlas o desecharlas.

Con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado el 15 de septiembre de 1880, se considera al Ministerio Público como una magistratura instituída para pedir y

³⁸ FRANCO VILLA, José. Ob. cit. Pág. 50.

auxiliar en nombre de la sociedad la pronta administración de la justicia, asimismo para defender sus intereses ante los tribunales.

La participación del Ministerio Público en materia penal fué de gran importancia, ya que estaba facultado para requerir - sin pérdida de tiempo, la intervención del juez competente del ramo penal para la iniciación del procedimiento; ello, sólo procedía en los delitos perseguidos de oficio.

En los juicios sumarios, dicha participación fue nula debido a que el ofendido por el delito podía suplir al Ministerio Público discutiéndose su independencia³⁹.

Las funciones más trascendentales del Ministerio Público fueron: de acción y requerimiento, además de intervenir como -- miembro de la policía judicial durante la investigación de los delitos, así como vigilar la pronta ejecución de sentencias.

Se califica al Promotor Fiscal como representante del Ministerio Público, constituyéndolo en parte acusadora.

³⁹

Idem. Pág. 50.

Hasta ese momento se sigue la tradición hispánica, la que sufre una modificación sustancial en el aspecto orgánico con motivos de la Reforma Constitucional de 22 de mayo de 1900 a los artículos 91 y 96 de dicha Constitución, determinándose que la Suprema Corte de Justicia se compondría por quince ministros; se suprime de la integración de la Corte, al procurador-general y al fiscal; definiéndose que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República quedaban sujetos al poder ejecutivo⁴⁰; de ésta forma, se introduce la influencia francesa sobre la institución. Por primera vez se hace referencia a la figura del Ministerio Público Federal.

En el Constituyente de 1916-17, Venustiano Carranza, en el mensaje dirigido al Congreso, otorga un nuevo perfil al Ministerio Público al afirmar la repercusión e importancia de esa institución como órgano, fijándolo como piedra angular en la administración de justicia⁴¹.

En el ejercicio del cargo, son dos funciones esenciales: participar en las averiguaciones previas y el ejercicio de la acción penal.

⁴⁰ CABRERA, Luis, y PORTES GIL, Emilio. Ob. cit. Pág. 33.

⁴¹ ORTIZ ARANA, José, Dictámen de la Cámara de Diputados a la iniciativa de la Ley de la Procuraduría General de la República remitida por el Presidente Luis Echeverría, y debate al que dió lugar.

Desde entonces, se perfila el Ministerio Público como el elemento de control y vigilancia de la legalidad, institución facultada para preservar y tutelar los intereses de la sociedad y específicamente los de los menores de edad e incapacitados.

Con las reformas a los artículos 21 y 102 de la Constitución vigente, se marcan cambios en la forma de regular la actividad del Ministerio Público, debido a que se le desvincula del juez de instrucción; se le confiere la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la policía judicial.

En 1986, por acuerdo 31/86 del 23 de julio, se instituye una nueva figura en la organización y funcionamiento de la procuraduría: El Ministerio Público Itinerante, a quien se le concede la tarea de prestar audiencia en poblaciones donde no existen agencias del Ministerio Público Federal permanente; con esta innovación se persigue descentralizar la justicia y ampliar la representación social.

La creación de esta figura obedece, según se establece en el propio acuerdo, a la necesidad de que "agentes del propio Ministerio Público Federal practiquen visitas sistemáticas, en fechas precisas, a poblaciones donde no hay oficinas del Ministerio Público, con el propósito de atender directamente asuntos

de su competencia y promover y coadyuvar al desarrollo de actividades vinculadas con la procuración federal de justicia".

La intinerancia implica, que un agente del Ministerio Público Federal con radicación en cierta ciudad, acuda regularmente a otras poblaciones conforme a un programa, recibiendo al público en recintos oficiales, cuyas acciones van encaminadas a revisar - procedimientos penales, resolver consultas y orientar a la comunidad, entre otras actividades.

III LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LA ACTUALIDAD

Por lo que se refiere a la situación actual del Ministerio Público, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983⁴², determina que la Procuraduría General de la República, dependencia del poder ejecutivo, se encuentra integrada por la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos.

⁴² PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 1985, reformas: 27 de diciembre de 1985 y 22 de diciembre de 1987.

La fracción XV del artículo 107 Constitucional, permite al Ministerio Público Federal, intervenir en los juicios de amparo como parte, señalando que el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo.

Expresamente, el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala las atribuciones de la institución del Ministerio Público Federal, que se encuentra presidida por el Procurador General de la República; dichas funciones son las siguientes:

- A. VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGALIDAD EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN A OTRAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS

Esta facultad comprende la intervención del Ministerio Público en todos los juicios de amparo, que con apego a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5o.-fracción IV de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos

103 y 107 constitucionales, debe promover la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público.

La facultad del Ministerio Público Federal, como representante de la sociedad, se basa en el fin primordial que debe perseguir: velar por la observancia del orden constitucional, vigilando y propugnando el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados

Para esta facultad, el Ministerio Público está facultado para que en cualquier momento proponga al Presidente de la República todas aquéllas reformas legislativas que considere necesarias para la exacta observancia de la constitución.

Esta facultad comprende, además, la vigilancia de la exacta aplicación de la Ley en los lugares destinados a la privación de la libertad de los reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

⁴³ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Memoria de la Primera Reunión - Plenaria del Ministerio Público Federal en materia de amparo. Pág. -- 135.

B. PROMOVER LA PRONTA, EXPEDITA Y DEBIDA PROCURACION-
E IMPARTICION DE JUSTICIA, E INTERVENIR EN LOS AC-
TOS QUE SOBRE ESTA MATERIA PREVENGA LA LEGISLACION
ACERCA DE PLANEACION DEL DESARROLLO

El artículo 2o. fracción II de la Ley en comento, fa-
culto al Ministerio Público para intervenir en el estudio, promo-
ción y ejecución de programas y acciones tendientes a la procura-
ción e impartición de justicia, conforme al artículo 26 Constitu-
cional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo.

El Ministerio Público, se encuentra facultado para propo-
ner al Presidente de la República las medidas pertinentes para el
mejoramiento de la procuración e impartición de justicia; medi-
das que propondrá previa opinión de los funcionarios encargados
de dichos servicios públicos.

Además, cuenta con facultad para denunciar ante la Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación, o, Presidente de la Sala que co-
rresponda, según sea el caso, las contradicciones de tesis sus-
tentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia o por los
tribunales colegiados de circuito. Después de la denuncia a car-
go del Ministerio Público, resolverán lo procedente el Pleno, --
la sala, o el tribunal colegiado de circuito, de acuerdo a lo --
previsto en el artículo 195 de la Ley Reglamentaria de los --
artículos 103 y 107 constitucionales.

Si la denuncia proviniera del ministro de la Suprema Corte de Justicia, salas, tribunales colegiados de circuito o por las partes en el juicio de amparo, el Ministerio Público emitirá opinión para que el pleno o la sala correspondiente resuelva lo procedente.

- C. REPRESENTAR A LA FEDERACION EN TODOS LOS NEGOCIOS-
EN QUE ESTA FORME PARTE, E INTERVENIR EN LAS CON--
TROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MAS ESTADOS
DE LA UNION, ENTRE UN ESTADO Y LA FEDERACION, O EN
TRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO, Y EN LOS CASOS
DE LOS DIPLOMATICOS Y LOS CONSULES GENERALES

Facultad que comprende la intervención del Ministerio Público como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 9o. de la Ley de Amparo, y en los demás casos en que la Ley disponga o autorice dicha intervención.

El Ministerio Público representa a la Federación en los negocios en donde ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta misma facultad la ejerce pero no como parte coadyuvante cuando

se trata de negocios en donde las entidades de la administración pública federal sea parte o tenga interés jurídico. Dicha intervención se sujeta a lo que disponga el Presidente de la República o medie solicitud de los coordinadores de sector. En estos casos, el Ministerio Público no puede desistirse de las acciones intentadas sin acuerdo expreso del jefe del poder ejecutivo o la conformidad de los coordinadores de sector de las entidades paraestatales.

El Ministerio Público representa a la federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del artículo 27, fracción II de la Constitución.

Finalmente, esta facultad contiene la de intervenir sin efectos vinculatorios y a requerimiento de las partes, cuando se trate de controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso B), así como en las controversias en donde sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, cuando actúen con esta calidad.

D. PRESTAR CONSEJO JURIDICO AL GOBIERNO FEDERAL

El Procurador General de la República es el consejero jurídico del Gobierno Federal, y por consiguiente, tiene injerencia en todos aquellos asuntos del ejecutivo y dependencias de la administración pública federal, que requieren orientación jurídica mediante opinión o dictamen debidamente fundado. Esta obligación debe asumirse con toda responsabilidad, formando con ello, un cuerpo de abogados capacitados en el área jurídica.

Esta aptitud comprende el opinar sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que envíe el Presidente de la República para su estudio, así como respecto de los asuntos que ordene o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal, considerando que a su vez y de acuerdo con la reglamentación que norma las atribuciones y delegaciones de facultades en el sector gubernamental, los titulares de las dependencias previamente han recibido instrucciones del Presidente de la República y actúan con base en las mismas⁴⁴.

Por disposición expresa del artículo 40. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ésta - atribución no es delegable, sin embargo, el artículo 11 del propio ordenamiento, permite a la Dirección Jurídica y Consultiva de la - Procuraduría General de la República, estudiar los negocios sobre - los que deba emitir consejo jurídico el procurador.

⁴⁴ GARCIA TELLEZ, Ignacio. Una etapa del Ministerio Público Federal. Ed.- D.A.P.P. México, 1937.

E. PERSEGUIR LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL

Las atribuciones del Ministerio Público Federal derivadas de la persecución de los delitos, le permite solicitar a la autoridad jurisdiccional se establezcan las medidas precautorias de arraigo o el aseguramiento patrimonial necesarios para la averiguación previa, y en su caso, para el desarrollo del proceso.

Una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal, formula a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan.

Si el Ministerio Público tiene conocimiento por sí o -- por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito, cuya persecución dependa de querrela de la parte ofendida, lo hace del conocimiento por escrito y de inmediato a la autoridad correspondiente, para presentar la querrela. Estas a su vez, informarán al Ministerio Público de la determinación que adopten.

El Ministerio Público esta facultado para impugnar las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, los cuales están representados por él mismo.

Como es de observarse, la participación que tiene el Mi

nisterio Público en materia penal es amplísima, puesto que interviene ante los órganos jurisdiccionales, como actor en las causas que se siguen ante los tribunales, lo que le permite estar en posición de solicitar se giren las órdenes de aprehensión, exigir la comparecencia del presunto responsable, se realicen los cateos en los lugares necesarios para determinar la existencia del cuerpo del delito, emitir los exhortos y medidas precautorias, proponer las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la conducta o hechos delictivos, así como el determinar la responsabilidad del inculpado.

F. REPRESENTAR AL GOBIERNO FEDERAL, PREVIO ACUERDO CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN ACTOS EN QUE DEBE INTERVENIR LA FEDERACION ANTE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA

Esta facultad comprende la promoción y celebración de convenios que versen sobre el apoyo y asesoría en materia policial, técnica, jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia; así como los acuerdos para auxiliar al Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales, tratándose de funciones auxiliares previstas en Ley.

- G. DAR CUMPLIMIENTO A LAS LEYES, TRATADOS Y ACUERDOS-
DE ALCANCE INTERNACIONAL EN QUE SE PREVEA LA INTER-
VENCION DEL GOBIERNO FEDERAL, EN ASUNTOS CONCER-
NIENTES A LAS ATRIBUCIONES DE LA INSTITUCION, Y
CON LA INTERVENCION QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA A
OTRAS DEPENDENCIAS

Se trata de una función representativa del Gobierno Federal conferida al procurador en actos ante los Estados de la República, que comprende el proponer los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial y judicial; intervenir en la extradición internacional de delincuentes; así como en la aplicación de tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 Constitucional; por último, el cumplimiento de otras disposiciones de alcance internacional, tratándose de asuntos concernientes a la institución.

H. LAS DEMAS QUE LAS LEYES DETERMINEN

El conjunto de atribuciones invocadas anteriormente denotan el cometido de la institución y sus representantes, pero no lo limitan en virtud de que la fracción VIII del artículo 2o. de la Ley Orgánica admite la posibilidad de que otras leyes agregen funciones específicas al Ministerio Público Federal.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS BASICOS DEL JUICIO DE AMPARO

I. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Locución que se emplea indistintamente como equivalente a las expresiones "Juicio de Garantías" y "Juicio Constitucional".

La palabra "amparo" proviene del castellano "amparar" en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona⁴⁵.

El amparo, desde que aparece en nuestro sistema jurídico se le atribuye la tutela del orden jurídico contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, violaciones que provoquen una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona, ya sea física o colectiva⁴⁶.

El juicio de amparo es "una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución Federal, hasta las disposiciones modestas de humilde reglamento municipal"⁴⁷.

⁴⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Pág. 141.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Ibidem. Pág. 142.

A nuestro parecer, el juicio de amparo es "la institución-jurídico-procesal instaurada para salvaguardar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que nace en el momento mismo en el que el gobernado, ya sea persona física o moral, ejercita su acción ante los órganos jurisdiccionales federales para proteger estos derechos que son transgredidos directamente por actos de autoridad, bien por disposiciones legales expedidas por el Congreso de la Unión, legislaturas de los Estados o reglamentos expedidos por el Presidente de la República o Gobernadores de los Estados; sentencias judiciales definitivas en donde no proceda ningún recurso o medio de defensa; o bien, tratándose de peligro de perder la vida, detención sin orden judicial, deportación, destierro, o se encuentre sujeto a penas infamantes como la mutilación, azotes, tormentos y demás prohibidas por el artículo 22 de la propia Constitución".

Al respecto, diversos juristas han contribuido con su acepción de juicio de amparo. El licenciado José R. Padilla se refiere al amparo como "un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno"⁴⁸.

Para el doctor Francisco Venegas Trejo el amparo es "una institución procesal, mediante la cual se pretende salvaguardar íntegra la Constitución"⁴⁹.

⁴⁸ R. PADILLA, José, Sinopsis de Amparo. Pág. 3.

⁴⁹ VENEGAS TREJO, Francisco, El Amparo: Juicio Constitucional. Conferencia sustentada el 6 de marzo de 1975. Citado por Dinámica del Derecho Mexicano. Volúmen 11, Procuraduría General de la República. Pág. 31.

Finalmente, El doctor Ignacio Burgoa O., sostiene que "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"⁵⁰.

Mucho se ha discutido respecto a si el amparo es un juicio o un proceso; confusión que se presenta al examinar la naturaleza de éste, considerando busca la solución de la controversia suscitada por el conflicto de intereses sometidos a un tribunal para su resolución. "El amparo es un juicio por medio del cual se pretende el respeto integro de la Constitución de la República, pero no únicamente se pretende eso; el amparo es un instrumento procesal, que sirve también para la eficacia de todo ordenamiento jurídico mexicano, no únicamente de la Constitución"⁵¹.

De lo anterior se desprende que, el amparo es un proceso o juicio de garantías cuyo objetivo esencial es el preservar los derechos subjetivos públicos del gobernado frente a cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales.

⁵⁰ BURGEOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo. Pág. 177.

⁵¹ VENEGAS TREJO, Francisco, El Amparo: Juicio Constitucional. Conferencia sustentada el 6 de marzo de 1975. Citado por Dinámica del Derecho Mexicano. Volumen 11. Pág. 31. Procuraduría General de la República.

Actualmente, las fuentes legislativas del juicio de amparo son: la Constitución Federal, por lo que se refiere a los artículos 103 y 107; la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935; la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de la misma fecha, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento.

Cabe aclarar que por gobernado entendemos a toda aquella persona física o moral, nacional o extranjera que se situa bajo la protección federal. Este gobernado al sufrir una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales, provocada por un acto de autoridad, se convierte en "quejoso" o "agraviado".

A. LA ACCION DE AMPARO

Para que proceda el juicio de amparo se requiere que el gobernado ejercite su acción, entendiéndose por ésta, como el poder jurídico de todo gobernado para poner en movimiento la maquinaria judicial a fin de obtener la protección de la justicia federal⁵².

⁵² R. PADILLA, José. Ob. cit. Pág. 173.

El vocablo "acción" dimana del latín actio, movimiento, actividad o acusación⁵³. La dicción "amparo" como ya se señaló, proviene del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona; de lo que se deduce que: - la acción de amparo es la actividad o acusación realizada por el gobernado que se encuentra lesionado en alguna de sus garantías individuales por cualquier acto de autoridad, acudiendo a los tribunales federales para la protección o tutela de sus derechos.

Para el doctor Ignacio Burgoa O., la acción de amparo es "el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a áquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)⁵⁴.

⁵³ FLORES GARCIA, Fernando, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Pág.-40.

⁵⁴ BURGOA O., Ignacio, Ob. cit. Pág. 325.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado y que la voz acción goza de varias acepciones jurídicas, la más importante de ellas la que le otorga el carácter procesal; ésta, concebida como tal, es el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano para decidir los litigios de intereses jurídicos planteados; se desprende que la acción de amparo persigue dos objetivos: el primero, mantener el orden constitucional, el segundo, obtener una sentencia que contenga el sentido o voluntad concreta del acto o la ley que transgreda la garantía constitucional.

Existen principios constitucionales que rigen la procedencia de la acción de amparo, a saber:

a). El de instancia de parte agraviada; principio cuyo origen es el artículo 102 Constitucional de 1857, encontrándose actualmente en la fracción I del artículo 107 de nuestra vigente Carta Magna.

Este principio es considerado como "la piedra angular del juicio de amparo"⁵⁵, pues el gobernado titular de la acción de amparo cuenta con el instrumento jurídico para hacer respetar sus garantías individuales.

⁵⁵ R. PADILLA, José, Ob. cit. Pág. 24.

b). La existencia de un agravio personal y directo de carácter jurídico de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 4o. de la Ley de Amparo; entendiéndose por agravio el "perjuicio o afectación de un interés jurídico"⁵⁶, sufrido por el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad.

Para la procedencia de la acción de amparo se requiere de un agravio personal, lo que implica que el perjuicio causado por el acto reclamado debe ser directo al quejoso.

El criterio legal (consagrado en el artículo 4o. de la Ley de Amparo) se pronuncia en el sentido de que el juicio de amparo procede únicamente a instancia de la persona a quien perjudique el acto o la ley que se reclame.

c). Por último, se encuentra el principio de definitividad, el cual estriba en la obligación que tiene el quejoso de agotar previamente todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado, antes de recurrir al juicio de amparo. Este principio se encuentra regulado en los artículos 107 fracción III y IV constitucional, y 73 fracción XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

⁵⁶ FLIX-ZAMUDIO, Héctor. Ob. cit. Pág. 115.

Para hablar de "acción de amparo" ésta requiere se reúnan varios requisitos, de los cuales entraremos a su estudio a continuación.

B. EL ACTO DE AUTORIDAD

Es aquél acto proveniente de cualquier órgano del poder centralizado y del Estado que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados.

Para el licenciado José Othón Ramírez Gutiérrez, los actos de autoridad son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto, pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares⁵⁷; en otras palabras, se trata de una decisión dictada o ejecutada por un órgano del gobierno ya Federal o Local, produciendo con ello un agravio directo a la esfera de derechos de los gobernados.

Para los efectos del juicio de amparo son actos de autoridad todos aquellos que provengan de funcionarios o empleados de

⁵⁷ RAMIREZ GUTIERREZ, José Othón, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I Pág. 80.

organismos estatales o descentralizados, con el objeto de imponer obligaciones a los particulares, modificar o limitar -- sus derechos, con base en la Ley y en forma unilateral⁵⁸.

Las características del acto de autoridad son: unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Unilateralidad: implica que para la existencia de un acto de autoridad, basta con la voluntad del órgano estatal que lo emita sin necesidad del consentimiento del particular o gobernado hacia quien el acto se dirige.

Imperatividad: el acto de autoridad tiene carácter imperativo, dado a que el Estado al manifestarse a través del órgano administrativo, se coloca en una situación de supremacía frente a la del particular o gobernado, cuya voluntad y conducta se encuentra subordinada o subdita a aquélla.

Coercitividad: capacidad inherente a cualquier acto de autoridad para hacerse obedecer coactivamente por los destinatarios de dicho acto; para ello se hace valer de la fuerza pública y sanciones de diversa especie; el acto de autoridad es coercitivo y la conducta del gobernado es coercible.

⁵⁸

Críterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1981. Págs. 29 y 30.

Todo acto de autoridad se integra por dos elementos:

a). El motivo determinante, que contiene las causas, razones, factores o circunstancias que lo determinen.

b). El sentido de afectación, siendo éste la manera como el acto agravia al gobernado en sus derechos subjetivos o interés jurídico⁵⁹.

Ahora bien, todo acto de autoridad proviene de una autoridad a la que se le denomina "responsable", entendiéndose por ésta a "la que dicta y ordena, promulga y publica, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado" ⁶⁰.

Por "Autoridad Responsable" se entiende "aquél órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una Ley, sentencia o acto genérico, agrava a los gobernados"⁶¹.

Consideramos que durante la iniciación del juicio constitucional y hasta el momento de dictar sentencia, debe considerarse a las autoridades con el calificativo de "demandadas", porque al establecerse como "autoridad responsable" se esta prejuzgando al ente gubernativo antes de determinarse la inconstitucionalidad del acto reclamado y determinar la lesión a garantías in-

⁵⁹ BURGOA O., Ignacio. Diccionario de Derecho, Constitucional, Garantías y Amparo. Pág. 16.

⁶⁰ GONZALEZ COSSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Pág. 73.

⁶¹ R. PADILLA, José. Ob. cit. Pág. 185.

dividuales del quejoso, y por lo tanto se le califica de "responsable" de ese acto, ya sea que dicte, ordene, promulge, publique, ejecute o trate de ejecutar la Ley o el acto reclamado, según lo dispone la propia Ley de la materia.

Por lo que respecta a los organismos estatales, éstos serán considerados autoridad responsable sólo cuando actúen como persona jurídica de derecho público con carácter soberano y los organismos descentralizados, cuando actúen por disposición de la Ley ejecutando sus actos por medio de autoridades estatales.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que autoridad responsable es el ente o persona que esté en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponga ⁶².

Expuesto lo anterior, se concluye que por autoridad responsable entendemos se trata del órgano de gobierno que por Ley o por una situación de hecho despliega su facultad de imperio, disponiendo de la fuerza pública para imponer sus determinaciones produciendo una ley, sentencia o acto genérico que agravia a los gobernados.

62

Apéndice 1975, Tesfs 53, 54 y 55, parte general.

C. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Los derechos constitucionales, también denominados como: "Garantías Individuales", "Derechos del Hombre", "Derechos Fundamentales", "Derechos Públicos Subjetivos", o "Derechos del Gobierno"⁶³, implican los derechos de la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad y encontrarse dentro del territorio nacional, reconociéndole libertades y atributos que deben ser respetados por el gobierno.

Estos derechos constituyen el derecho sustantivo tutelado por nuestra Ley Fundamental, los cuales al ser transgredidos, se protegen por medio del juicio o proceso de amparo⁶⁴.

Los derechos constitucionales se encuentran consagrados en la Carta Magna de nuestro país como garantías constitucionales, que a grandes rasgos se clasifican en:

1. Garantía de Igualdad, contenidas en los artículos 1o., 2o., 4o. y 13.
2. Garantía de Libertad, reglamentadas en los artículos del 3o., al 11 y 13.
3. Garantías de Propiedad, consagradas en el artículo 27.
4. Garantías de Seguridad Jurídica, establecidas en los artículos del 14 al 23 y 26.

⁶³ CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo. Pág. 15.

⁶⁴ R. PADILLA, José. Ob. cit. Pág. 96.

5. Garantías Sociales, reguladas principalmente en los artículos: 3o., 27, 28 y 123.

Estos derechos constitucionales o garantías constitucionales al igual que todo el orden constitucional, al ser transgredido total o parcialmente, el gobernado o los Estados poseen la acción de amparo para hacer respetar ya sea los derechos constitucionales o el propio orden constitucional frente al gobierno.

La Institución jurídica del juicio de amparo es el defensor de todo el orden constitucional, consagrado precisamente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo que se desprende que única y exclusivamente procede el juicio de amparo cuando el gobernado o los gobiernos locales consideran han sido transgredidos sus derechos constitucionales o el propio orden constitucional.

D. INTERES JURIDICO

Esta voz tiene dos locuciones: la primera, en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y segunda, en materia procesal significa la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el

ejercicio de la acción jurisdiccional ⁶⁵.

La fonación "interés" desde el punto de vista del derecho, es una situación o hecho subjetivo del que puede obtenerse un provecho o beneficio positivo. Para que este "interés" sea jurídico, se requiere la consignación o tutela de la situación o hecho objetivo por el orden jurídico-normativo, y la situación o hecho sea susceptible de originar un beneficio o provecho.

Si la Ley prevéeo protege determinadas situaciones abstractas, todos los sujetos cuya situación particular encuadre -- dentro de ellas, tendrá un interés jurídico como elemento básico de la procedencia del amparo, debido a que sin este elemento, el juicio de amparo sería improcedente, ya que si los actos reclamados no lesionan los intereses jurídicos del quejoso, no existe la legitimación para ejercitar la acción de amparo o acción constitucional.

Existen dos clases de interés jurídico:

- a). Interés jurídico colectivo indeterminado; en donde jurídicamente se tutela o prevée el provecho o beneficio de toda una colectividad, sin llegarse a determinar categorías específicas de beneficiarios;

⁶⁵ CORNEJO CERTUCHA, Francisco M., Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. Pág. 164.

- b). Interés jurídico individualmente determinable; en cuyo caso el provecho o beneficio se consigna a favor de todos aquéllos sujetos colocados en una situación concreta, la cual coincide con alguna situación abstracta determinada⁶⁶.

Por ejecutoria del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia, se ha determinado que los quejosos que se consideren afectados por la Ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por estimarla inconstitucional, deben demostrar que están bajo los supuestos de la Ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si en el caso, no existe ninguna que demuestre que los quejosos están bajo los supuestos de la Ley, debe sobreseerse el juicio de amparo⁶⁷.

E. LOS TRIBUNALES DE AMPARO

Tribunales de amparo o tribunales constitucionales son -- los organismos judiciales especializados en la solución de los --

⁶⁶ BURGOS O., Ignacio, Diccionario de Derecho, Constitucional, Garantías y Amparo. Pág. 240.

⁶⁷ Informe 1976, primera parte, correspondiente al Pleno. Pág. 496-A - R.5034-72.

conflictos que surgen por la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional.

Se califican de constitucionales a los tribunales de mayor jerarquía que tienen la función esencial de establecer la interpretación final de las disposiciones de las leyes fundamentales, lo que justifica la existencia en nuestro ordenamiento jurídico mexicano de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien se le confiere la función suprema de interpretar de manera definitiva las normas constitucionales por medio del juicio de amparo o por el conocimiento de las controversias señaladas por el artículo 105 Constitucional ⁶⁸.

Por ministerio de Ley, le corresponde conocer del juicio de amparo a los órganos judiciales federales del Estado, es decir, a los Tribunales de la Federación, siendo los siguientes:

- a). El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b). Las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- c). Los Tribunales Colegiados de Circuito, y
- d). Los Jueces de Distrito.

⁶⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ob. cit. Pág. 355.

Para promover el juicio de amparo ante los tribunales, só lo se requiere que el promovente sea aquél gobernado que haya su frido o tema sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurí dica por cualquier acto de autoridad considerado inconstitucio-
nal. Cabe advertir que la inconstitucionalidad se manifiesta ya sea por la contravención de alguna garantía individual o por la infracción de la garantía de legalidad instituída primordialmen-
te en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.

Desde los orígenes del juicio de amparo, éste ha sido un proceso con la finalidad de que el órgano de control o tribunal-
de amparo, resuelva la controversia jurídica planteada por el ac to de autoridad considerado violatorio al orden constitucional.

Toda sentencia que en el juicio o proceso dicta el órgano de control o tribunales de amparo, tiende a proteger al goberna-
do contra el acto de autoridad o ley inconstitucional, con efica
cia única y exclusivamente en el caso concreto de que se trate⁶⁹.

En consecuencia, a los Tribunales Federales o Tribu-
nales de amparo les compete el conocimiento del juicio de amparo realizando la función jurisdiccional de control constitucional, -
cuya finalidad es examinar los actos ejecutados por los poderes-
federales y establecer si contravienen o no a la constitución.

⁶⁹ BURGOA O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 28.

II. EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

El objeto del juicio de amparo se encuentra determinado expresamente por el artículo 103 Constitucional⁷⁰, que a la letra dice:

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De igual manera, el artículo 10. de la Ley de Amparo⁷¹ reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Art. 10.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

⁷¹ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares señala un doble objeto al juicio de amparo: uno mediato y general, y otro objetivo, próximo o inmediato. El primero consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad; el segundo, conceder a la persona que lo solicita la protección de la justicia de la unión, protección otorgada sólo para el caso concreto, sin llegar a hacer declaraciones de carácter general⁷².

En consecuencia, el objeto del juicio de amparo es el regular los actos de autoridad que afectan los derechos constitucionales y ordinarios de todos los habitantes del país, excepto:

1. La autorización discrecional a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal (artículo 30. constitucional fracción II):

2. Las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras o aguas en beneficio de campesinos, a no ser que los afectados posean certificados de inafectabilidad (artículo 27 Constitucional, fracción XIV);

3. La expulsión de los extranjeros indeseables ordenada discrecionalmente y sin necesidad de juicio previo, por el --

⁷² PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Pág. 1.

Ejecutivo de la Unión (artículo 33 Constitucional);

4. Los actos de naturaleza estrictamente políticos -- electorales, siempre que no afecten otros derechos fundamentales de los quejosos (artículo 73, fracción VII y VIII de la Ley de Amparo);

5. Contra actos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos (artículo 73, fracción I y II de la Ley de Amparo); y

6. Contra actos consumados en forma irreparable ya -- sea física o jurídicamente (artículo 73, fracción IX y X de la Ley de Amparo) ⁷³.

III. CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

No obstante que la Ley no ha definido conceptualmente al Ministerio Público Federal, estudiosos del derecho lo han puntualizado como "institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las Leyes"⁷⁴; o-

⁷³ FIX-ZAMUDIO, Hector, El Juicio de Amparo. Pág. 391.

⁷⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 87.

como un "conjunto de funcionarios que tienen a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales" ⁷⁵.

La palabra Ministerio proviene del latín "ministerium" que significa: cargo que ejerce uno, empleo, oficio y ocupación, especialmente noble y elevado.

La expresión Público deriva del latín "publicus populus" que significa: pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo ⁷⁶.

La doctrina ha considerado en diversas formas al Ministerio Público Federal, ya sea como "parte equilibradora", "vigilante del cumplimiento de la Ley y representante de la sociedad", "defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo", "asesor o coadyuvante del juzgador", "tercero que actúa en interés de la Ley", "opinante social significado" ⁷⁷, etc.

⁷⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios del Derecho Procesal Mexicano. Pág. 75.

⁷⁶ GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal. Pág. 195.

⁷⁷ CASTRO, Juventino V., El Ministerio Público en México. Pág. 13.

No obstante a las anteriores acepciones, el Ministerio Público es una institución unitaria y jerarquizada dependiente del poder ejecutivo que posee como funciones substanciales las de persecución de los delitos, el ejercicio de la acción penal ⁷⁸, y el participar en todos los juicios de amparo, entre otras.

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, se basa precisamente, en el fin primordial que debe perseguir; ésto es, el velar por la observancia del orden constitucional, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los Estados ⁷⁹.

El Ministerio Público Federal se encuentra directamente subordinado a la Procuraduría General de la República, siendo ésta, un organismo dependiente del poder ejecutivo federal que tiene como funciones esenciales las del Ministerio Público ⁸⁰.

El Ministerio Público Federal es una institución cuya finalidad general que le compete desde sus orígenes históricos, es defender los intereses sociales o del Estado ⁸¹.

⁷⁸ GONZALEZ COSSIO, Arturo, Ob. cit. Pág. 82.

⁷⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. Pág. -- 185.

⁸⁰ BURGOA O., Ignacio, Ob. cit. Pág. 348.

⁸¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor Ob. cit. Tomo VII. Pág. 261.

CAPITULO TERCERO

LA REPRESENTACION Y LEGITIMACION DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Para iniciar este capítulo, es menester determinar qué es parte. El vocablo "parte" proviene del latín "pars, partis",- que significa: porción de un todo ⁸².

Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean.

En todo proceso se advierte la presencia necesaria de tres personas: el juez, la parte actora y la parte demandada. El primero como órgano del Estado ostentando el poder jurisdiccional, y las segundas el sujeto activo y pasivo unidas por la relación jurídica procesal. De tal manera que no es posible concebir un proceso sin la intervención de dichos sujetos, aun cuando exista pluralidad de personas formando ya sea a la parte actora o parte demandada.

82

PEREZ DUARTE N., Alicia Elena, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo -- VII. Pág. 36.

Es por ello que en los negocios jurídicos generalmente se habla de "partes" para referirse a las personas que intervienen en ellos, y que en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones; en consecuencia, en la relación procesal, el concepto parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en donde las partes que intervienen alega cada cual su derecho⁸³.

En este orden de ideas, es conveniente recordar lo que para el jurisconsulto Giuseppe Chiovenda significa parte en el proceso: "áquel que pide en nombre propio la actuación de una voluntad de ley y áquel frente al cual esa declaración es pedida". La idea de parte surge de la litis, por la relación procesal que la demanda origina, en consecuencia, no es válido buscar la calidad de parte fuera de la litis ni en la relación sustancial que puede ser objeto de la controversia⁸⁴.

Diversos tratadistas se han avocado a la tarea de determinar el sentido de la voz "parte", aludiendo que parte en un proceso debe serlo quien formalmente actúa en el mismo, asumiendo la posición de actor o demandado; no obstante, otros estiman que parte es aquél que, aún sin actuar en el juicio, es el verdadero titular de la relación jurídica procesal; o bien, determi

⁸³ MEDINA LIMA, Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Pág.-38.

⁸⁴ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Trad. de Emilio Gómez Orbajega; citado por MEDINA LIMA, Ignacio. Ob. cit. - Pág. 39.

nan a la parte obteniendo la suma de los que como parte formal y como parte material intervengan en un proceso.

Como ya se señaló en párrafos anteriores, por regla general, las partes en un juicio son dos: actor y demandado, con independencia del órgano jurisdiccional, sin embargo, en el juicio de amparo intervienen otras personas con el carácter de parte, sin ser actor o demandado ⁸⁵.

En nuestra disciplina jurídica la cognotación de "parte" difiere de las ya señaladas: "toda persona a quien la Ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponer la actuación concreta de la Ley, sea un juicio principal o bien en el incidente" ⁸⁶.

Para el maestro Eduardo Pallares son partes en el juicio aquéllas que figuran en la relación procesal, ya sea activa o pasivamente ⁸⁷.

⁸⁵ BURGOA O., Ignacio, Ob. cit. Pág. 327.

⁸⁶ Idem. Pág. 329.

⁸⁷ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Amparo. Pág. 176.

Fix-Zamudio afirma: "el sujeto activo de la relación jurídico - procesal de amparo es el llamado quejoso o agraviado, estimado como la "persona jurídica individual o colectiva, generalmente de carácter privado, pero en ciertos casos también autoridad u organismo público, que sufre un perjuicio personal y directo, actual e inminente, por la actividad y omisión inconstitucional de cualquier autoridad"⁸⁸.

De lo anterior, se desprende que el ejercicio de una acción establece una relación procesal independiente del vínculo -- que une al demandado con el actor; los sujetos de la relación procesal nacida del ejercicio de la acción de amparo son, el órgano jurisdiccional y las partes⁸⁹; la parte pasiva en el juicio es aquella en la que recae la acción ejercitada por la parte activa.

La calidad de parte, fundamentalmente se determina por el planteamiento contenido en la demanda misma, y no por la naturaleza de las relaciones substanciales en las cuales se originan - las situaciones que, eventualmente, pueden conducir al ejercicio de una acción dentro del proceso correspondiente⁹⁰.

⁸⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ob. cit. Pág. 176.

⁸⁹ GONZALEZ COSSIO, Arturo, Ob. cit. Pág. 70.

⁹⁰ CASTRO, Juventino V., Ob. cit. Pág. 431.

Para que las partes intervengan en juicio, deben poseer -- personalidad, es decir, ser sujeto de derechos y obligaciones⁹¹, siendo ésta la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas; o bien, la situación que guardan las partes en el juicio y que implica la - cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe - eficazmente en el proceso⁹²; además de una legitimación para - obrar o legitimación procesal, entendiéndose por ésta la facultad o idoneidad para actuar en el proceso con cualquier cualidad legalmente reconocida.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su artículo 5o. no prevee lo que debe entenderse como parte, aún cuando establece quienes son los sujetos procesales considerados como partes en el juicio de amparo, a saber:

Art. 5o. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados....;
- IV. El Ministerio Público Federal.

Agraviado: (o quejoso), persona física o moral, nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera de derechos-

⁹¹ SOBERON MAINERO, Miguel, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. - Pág. 102

⁹² GONZALEZ COSSIO, Arturo, Ob. cit. Pág. 85.

o garantías individuales por el acto de autoridad. Se le denomina quejoso porque interpone una queja ante la autoridad judicial por el acto de autoridad que le afecta.

Autoridad o autoridades responsables: órgano de gobierno que está en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública, por el hecho de ser pública, conforme al criterio sustentado por la H. Suprema Corte como ha quedado señalado.

Como se advirtió, estamos en desacuerdo en que desde el inicio del juicio de amparo, se hable de autoridad responsable, puesto que es hasta finalizar el juicio cuando se determina si es o no responsable, o bien, si la autoridad demuestra plenamente en el informe justificado la constitucionalidad del acto reclamado.

Tercero o terceros perjudicados: es la persona o personas cuyos derechos son contrarios a los del quejoso e interés en que subsista el acto reclamado⁹³. Su posición es en el sentido de que persista el acto reclamado debido a que de concederse la protección federal al quejoso, se le provoca un perjuicio dentro de su esfera de derechos.

El Ministerio Público Federal: institución desinteresada y desapasionada que representa los intereses más altos de la so-

⁹³ R. PADILLA, José. Ob. cit. Pág. 180 y ss.

ciudad⁹⁴.

Diferimos en esta apreciación, por el simple hecho de que esta institución sí tiene un interés sui generis; es decir, el interés social de salvaguardar el ordenamiento constitucional; por ende, es partidario de la observancia de nuestra Ley Fundamental.

Como ya se precisó, para que las partes intervengan en juicio, deben poseer capacidad. Este vocablo se origina del latín "capacitas", que significa aptitud o suficiencia para alguna cosa⁹⁵.

Jurídicamente, se entiende por capacidad: la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o bien, la posibilidad jurídica de ejercicio, por sí mismo o por medio de representantes, de los derechos inherentes a la personalidad⁹⁶.

Existen dos clases de capacidad: la de goce y la de ejercicio. La primera se traduce a la facultad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. La segunda, es la posibi

⁹⁴ CASTRO, Juventino V., Ob. cit. Pág. 13.

⁹⁵ GONZALEZ RUIZ, Samuel Antonio, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo - II. Pág. 38.

⁹⁶ GONZALEZ COSSIO, Arturo. Ob. cit. Pág. 356.

lidad de comparecer a juicio a nombre propio o en representación de otra persona.

A falta de capacidad de ejercicio, todo gobernado puede comparecer a juicio a través de un representante⁹⁷.

I. LA REPRESENTACION DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Para el maestro Alfonso Noriega y diversos procesalistas, se trata del modo como las partes actúan en el proceso de amparo⁹⁸.

La representación es: el acto de representar o la situación de ser representada. Sustituir a otro o hacer sus veces⁹⁹. En términos generales, la representación es un fenómeno jurídico que implica la facultad de actuar en nombre de otro en el campo del derecho.

Esta figura jurídica nace en el momento en el cual una persona llamada representante, realiza actos jurídicos en nom-

⁹⁷ BURGOA O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 356.

⁹⁸ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Pág. 583.

⁹⁹ SOBERON MAINERO, Miguel. Ob. cit. Tomo VIII. Pág. 22.

bre de otra llamada representado, en tal forma que el acto produce efectos en forma directa en la esfera jurídica del representado, como si hubiese sido realizado por éste.

Dicha representación esta considerada por la propia Ley de Amparo al establecer: "El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor - si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el --- agraviado, por su representante legal o por su defensor", (artículo 4o. de la Ley Reglamentaria).

La representación de las partes en el juicio de amparo - realiza de la siguiente manera:

A. DEL QUEJOSO

Parte a la que también se le denomina agraviado, quien- de conformidad con el artículo 4o. de la Ley, el juicio de - amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudi

que el acto o la Ley que se reclame; ello significa que el juicio de amparo se instaura y prosigue a instancia de parte agraviada (fracción I del artículo 107 Constitucional).

En términos generales, todo gobernado que sea o considere transgredidos sus derechos constitucionales o garantías individuales, puede ejercitar la acción de amparo y en consecuencia, comparecer por sí figurando como quejoso, o por conducto de su representante tratándose de los siguientes supuestos:

a). Cuando el quejoso sea menor de edad; éste podrá ocurrir a juicio por medio de un representante especial que será nombrado por el juez si su legítimo representante se encuentra ausente o impedido.

El representante especial será nombrado por el propio menor, siempre que cuente con catorce años, según lo señala el artículo 60. de la Ley de Amparo.

b). Las personas morales privadas podrán ocurrir a juicio por medio de sus legítimos representantes, de acuerdo a lo señalado por el artículo 80. de la Ley Reglamentaria y Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis-765 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 135 del Apéndice 1975, Materia General.

c). Si el quejoso es una persona moral pública, puede ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, sólo cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de éstas, conforme a lo señalado por el artículo 9o. de la Ley en comento. En este caso, se trata de una representación legal.

Como es de notarse, la Ley de Amparo establece reglas especiales para el quejoso y tercero perjudicado en cuanto a su representación. El artículo 27 de la multicitada Ley confiere al quejoso y tercero perjudicado la facultad de nombrar a una persona para oír notificaciones, promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer o rendir pruebas, así como alegar en las audiencias, lo que coloca a dicha persona en un legítimo representante.

Ahora bien, si la representación se realiza por conducto de un mandatario general, no se requiere establecer una cláusula especial para que ocurra a juicio en nombre del quejoso o tercero perjudicado, pero sí para que se desista del mismo (artículo 14 de la Ley de Amparo).

En este sentido, el artículo 15 del mismo ordenamiento, salvaguarda la figura de la representación en el supuesto de fa-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

llecer cualquiera de dichas partes en el juicio de garantías. La representación subsiste aún después del fallecimiento, mientras la sucesión interviene en el juicio.

El artículo 13 de la Ley Reglamentaria, regula la representación judicial del quejoso, la que se realiza cuando la autoridad señalada como responsable la reconoce por conducto de determinada persona, bastando dicho reconocimiento para admitirla en el juicio de amparo con esa representación, pero no es necesario probar en el juicio el reconocimiento mencionado ¹⁰¹.

Se habla de representación común en el juicio constitucional cuando existen dos o más agraviados, quienes deberán elegir de entre ellos mismos a un representante. La designación se realizará dentro de los tres días siguientes a la prevención hecha por el juez, si no lo hicieren, el juez designará a cualquiera de los interesados (artículo 20 de la Ley de Amparo).

Estas disposiciones pueden ser aplicables por analogía a los tercero perjudicados, siempre y cuando defiendan los mismos intereses en el juicio de amparo ¹⁰².

La representanción del quejoso en materia penal tiene un tratamiento especial de acuerdo a lo dispuesto por los artículos

¹⁰¹ PALLARES, Eduardo. Ob. cit. Pág. 211.

¹⁰² BURGOA O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 369.

16, 17 y 18 de la propia Ley en comento.

El artículo 4o. permite que el quejoso sea representado por su defensor tratándose de un acto que corresponda a una causa criminal: sin embargo, esta representación se encuentra sujeta a la certificación del carácter del promovente que hará el órgano jurisdiccional ante quien se ventile el procedimiento penal del cual haya surgido el acto reclamado, ante el requerimiento que hace la autoridad que conozca del juicio de amparo.

Dicha limitación se encuentra estipulada en el artículo 16, estableciendo además que en el supuesto de no acreditar o --probar la personalidad con la cual se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá multa y ordenará la ratificación de la demanda por parte del agraviado; si la ratifica, los actos del juicio se entenderán con él mismo hasta en tanto no constituya representante; si no la ratifica, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, quedando sin efectos las providencias dictadas al respecto.

El artículo 17 de la Ley, permite que cualquier persona, incluyendo al menor de edad, promueva el juicio constitucional en nombre del agraviado cuando se trate de los siguientes casos:

- a). Que importen peligro de privación de la vida;
- b). Que ataque la libertad personal fuera del procedimiento judicial;

- c). Que importe peligro de deportación o destierro;
- d). Que constituyan actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marcas, azotes, etc); o
- e). Que el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio de garantías por estar privado de su libertad personal.

La representación que se desprende de este precepto se limita única y exclusivamente a la interposición de la demanda, puesto que el agraviado debe ratificarla en el término de tres días, de no ser así, se tiene por no presentada.

La H. Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que tratándose de ataques a la libertad individual, y aquél a quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover el juicio de amparo, puede hacerlo otro en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada¹⁰³, sin la intervención de sus legítimos representantes, debiéndose entender que dicha personalidad subsistirá para continuar el juicio, mientras subsista la imposibilidad del agraviado para comparecer¹⁰⁴.

¹⁰³ El artículo 7o. de la Ley de Amparo que establecía la facultad de la mujer casada solicitar la protección judicial previo consentimiento del marido, fue derogado el 20 de mayo de 1986.

¹⁰⁴ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al Tomo XXI, Tesis -- 202, Quinta Época de la Compilación 1917-1965. Pág. 326. Materia General.

Si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio constitucional, y aún cuando el juez haya dictado las medidas necesarias para la comparecencia del quejoso y se ha resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal, consignando los hechos al Ministerio Público. Transcurrido un año sin que se apersona el representante legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda¹⁰⁵, (artículo 18 de la Ley).

B. DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Definido lo que es una autoridad responsable, baste señalar que la característica de la autoridad es el "imperium" permitiéndole que ciertos mandatos sean forzosamente cumplidos, pues la oposición a dichos mandatos significaría el uso de la fuerza pública¹⁰⁶.

La autoridad señalada como responsable comparece a juicio a través de delegados a quienes acredita por medio de un simple oficio para rendir pruebas, aleguen, y hagan promociones en las mismas audiencias en nombre de la propia autoridad (artículo 19 de la Ley de la Materia).

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tomos XXI y XXXI. Págs. 123 y 1852 respectivamente. Quinta Epoca.

¹⁰⁶ CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo. Pág. 444.

Sin embargo, el propio precepto legal dispone reglas específicas para la personería de las autoridades indicadas como responsables. En este sentido, la H. Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que: "De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio constitucional, sino sólo acreditar delegados en las audiencias, para el único objeto de que rindan pruebas, alegatos y hagan promociones en las mismas, mediante simple oficio en el que se acredite la expresa delegación, por lo que si no rinden en el juicio constitucional respectivo el informe previo, sino que lo hace en su nombre el jefe de las mencionadas autoridades, deben presumirse ciertos los actos de ellas reclamadas" ¹⁰⁷.

En la actualidad el artículo 19 de la Ley Reglamentaria establece: "... Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones..."

No obstante a lo señalado anteriormente, el Semanario Judicial de la Federación, indicó que la autoridad responsable no puede delegar su representación, sino que debe comparecer, bien por sí misma, o por su órgano representativo ¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al Tomo LVIII, Tesis 174, Quinta Epoca. Compilación 1985. Materia General. Pág. 290.

¹⁰⁸ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al Tomo XXII, XXXVII XXXVIII y XLI, Tesis 78, Quinta Epoca. Materia General. Compilación 1985. Pág. 265.

Por lo que respecta a la representación del Presidente de la República cuando sea señalado como autoridad responsable en una demanda de amparo, podrá ser representado por los Secretarios o jefes de departamento a quienes corresponda el asunto de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos, o por los funcionarios que deban sustituirlos en sus ausencias, o bien, por el Procurador General de la República cuando el titular del poder ejecutivo federal le otorgue la representación respectiva (artículo 19 de la Ley en cuestión).

La representación de la autoridad señalada como responsable puede ser derivada cuando ésta concorra a juicio de amparo por medio de su órgano representativo, como es el caso del Presidente de la República; o bien, originaria, cuando es a través del delegado que acredite la autoridad responsable¹⁰⁹.

Al impugnarse la inconstitucionalidad de una ley señalando como autoridad responsable al Congreso de la Unión o a alguna legislatura local, dicha autoridad podrá interponer el recurso de revisión por medio de sus representántes, es decir, por los titulares de las dependencias de gobierno a quienes se encomiende su promulgación.

Como es de observarse, la representación que tiene la au

¹⁰⁹ GONZALEZ COSSIO, Arturo. Ob. cit. Pág. 94.

toridad señalada como responsable, es una representación legal - debido a que la propia ley se la confiere.

C. DEL TERCERO PERJUDICADO

Este sujeto procesal es la persona quien tiene interés - en que el acto reclamado subsista, ya que beneficia su propio interés particular, uniendo su pretensión a la de autoridad señalada como responsable, con el objeto de que tal acto siga existiendo y produciendo los efectos jurídicos correspondientes.

Por ello, si bien es cierto que la relación jurídica procesal en el juicio de amparo se establece respecto del quejoso - autoridad, la Ley de Amparo regula la institución del tercero -- perjudicado puesto que la relación jurídica antes mencionada provoca en su mayoría un perjuicio a persona extraña al juicio; -- otorgándole el derecho y facultad de ocurrir a juicio no entablado directamente en su contra.

El interés jurídico particular en pro de la subsistencia del acto reclamado, determina la existencia del tercero perjudicado en el juicio de amparo, presentándose la imperiosa necesi--dad de llamarlo a juicio y así se encuentre en posibilidad de defender su interés.

El artículo 12 de la Ley en cuestión, en su parte final establece: ..."Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en juicio - ante el juez de distrito o autoridad que conozca de dicho juicio".

Para Fix-Zamudio, el tercero perjudicado tiene un doble carácter: de litisconsorte, ya que puede actuar independientemente y en forma paralela a la propia autoridad responsable; y de coadyuvante, pues tiene el interés de sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado¹¹⁰.

Al respecto, la propia Ley Reglamentaria señala quienes pueden intervenir en el juicio de amparo con ese carácter:

a). En los juicios o controversias que no sean del orden penal, interviene con el carácter de tercero perjudicado, - la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes del mismo juicio, cuando la acción se interponga por gente extraña al procedimiento.

b). En los amparos penales, intervendrá como tercero-perjudicado el ofendido o las partes que conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil; y

¹¹⁰ FLX-ZAMUDIO, Héctor. Ob. cit. Pág. 446.

c). En los juicios de amparo en materia administrativa intervienen como tercero perjudicado la persona que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio a sus garantías subsista, puesto que ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden.

De lo anterior se desprende que las reglas aplicables al quejoso o agraviado, son de aplicación para el tercero perjudicado, siempre que éste persiga los mismos intereses que el quejoso.

D. DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El artículo 50. fracción IV de la Ley de Amparo, faculta expresamente al Ministerio Público Federal a intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la propia Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

La participación que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo se ha calificado de diversas formas: por Fernando Vega como: "defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de Amparo"; por el doctor Ignacio Burgoa: "parte equilibradora del juicio de amparo"; León Orantes: "vigilan

te del cumplimiento de la Ley y representante de la sociedad"; Olea y -- Leyva como: "parte sui géneris"¹¹¹, etc.

Legalmente, al Ministerio Público se le coloca como el - vigilante del cumplimiento de la propia Ley en los procesos de - amparo y animador del procedimiento, en los términos del artículo 113 de la propia Ley de Amparo, el cual lo obliga a cuidar de que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia (artículo 157 de la Ley).

El Ministerio Público tiene personalidad para intervenir en el juicio de amparo por ministerio de ley, por conducto del - Procurador General de la República, de los agentes del Ministerio Público y por los agentes adscritos a los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito.

Esto es, la figura del Ministerio Público Federal tiene personalidad para intervenir en el juicio de amparo por disposición expresa de la Ley, otorgando la representación para ello al Procurador General de la República, agentes del Ministerio Público Federal y agentes adscritos a los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito, conforme a lo reglamentado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

¹¹¹

CASTRO, Juventino V., Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México. Págs. 93 y ss.

II. LA LEGITIMACION DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Desde el punto de vista doctrinal, la legitimación deriva de las normas que establecen quienes pueden ser partes en el proceso civil, según Hugo Roco. Para Guasp, se trata de la capacidad para ser parte ¹¹². Alfonso Noriega sostiene que la legitimación para obrar, o bien, *legitimatío ad causam*, es la posesión subjetiva inherente a quien ejercita una acción ¹¹³.

Se trata de la aptitud jurídica que poseen las partes para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal.

La capacidad en el derecho procesal civil se ha determinado que para el ejercicio de cualquier acción ante un órgano jurisdiccional, se requiere de una potestad para comparecer a juicio; dicha potestad se le denomina: capacidad. Al ejercutarse esa potestad e iniciarse un procedimiento judicial, se crea un vínculo entre las partes y el órgano jurisdiccional, de ésta relación surge la personalidad, siendo la situación que guardan las partes en el juicio, lo que implica una cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en el proceso ¹¹⁴.

¹¹² BECERRA BAUTISTA, José, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. Pág. 26.

¹¹³ NORIEGA, Alfonso. Ob. cit. Pág. 85.

¹¹⁴ GONZALEZ COSSIO, Arturo. Ob. cit. Pág. 85.

Para poseer legitimación es menester demostrar que se está en la relación jurídica conforme lo establezca la norma sustancial.

Existen dos clases de legitimación¹¹⁵

1. Legitimación Ad-Causam: consistente en la afirmación realizada por cualquier parte en el juicio de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional. En otras palabras, es la cualidad de obrar otorgada al titular de la acción, facultándole para llevar, gestionar o conducir el proceso; activa para aquél quien puede perseguir judicialmente el derecho, y pasivo, para o contra quien se hace valer.

2. Legitimación Ad-Procesum: siendo ésta la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal. Esta legitimación les asiste a las personas que actúan como representantes. Reconoce la posibilidad de realizar con eficacia actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro.

Habrá legitimación procesal siempre y cuando la Ley procesal reconozca la titularidad de la acción que se pretende deducir.

¹¹⁵ R. PADILLA, José. Ob. cit. Pág. 190.

Se habla de legitimación pasiva cuando las normas procesales autorizan a contradecir la demanda o se es titular de las excepciones y defensas que haga valer. La legitimación activa se presenta cuando le concierne al actor y hace valer el derecho que le asiste.

La legitimación se constituye al adecuarse un caso concreto a las situaciones establecidas por la ley¹¹⁶.

A. DEL QUEJOSO

El agravio que causa el acto de autoridad a las garantías constitucionales del gobernado, lo legitima para figurar como quejoso y promover el juicio de amparo; legitimación consagrada en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria al señalar que "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama ...".

Se concluye que el quejoso tiene una legitimación activa al sufrir un agravio por la violación constitucional que se impugna¹¹⁷.

¹¹⁶ BURGOA O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 358.

¹¹⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Pág. 154.

El artículo 10 de la Ley en estudio otorga legitimación para ocurrir a juicio al ofendido o persona que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil por la comisión de un delito.

Esta legitimación le corresponde tanto a persona física como moral. Esto es, tienen legitimación para interponer el juicio de amparo no sólo los habitantes del país, nacionales y extranjeros ¹¹⁸, también las personas colectivas privadas a través de sus representantes (artículo 80. de la Ley de Amparo)

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que una persona moral extranjera posee legitimación para figurar como quejosa en el juicio de amparo, siempre y cuando demuestre su legal estancia en nuestro país; lo anterior obedece a que nuestra Ley Fundamental, en su artículo 10. establece: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ..."; siendo requisito indispensable la existencia del domicilio de la persona ya sea moral o física dentro de territorio nacional.

¹¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos de Mexico. Artículo --
10.

B. DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La legitimación de la autoridad responsable radica en la posibilidad fáctica que tiene de violar las garantías individuales o derechos constitucionales o el régimen federativo conforme lo establece el artículo 103 constitucional, por medio del acto de autoridad¹¹⁹. Se trata de una legitimación pasiva debido a que frente a la autoridad responsable se ejercita la acción de amparo.

C. DEL TERCERO PERJUDICADO

La legitimación que tiene el tercero perjudicado para intervenir en el juicio de amparo radica en que este sujeto procesal se coloca bajo los supuestos señalados por la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo que a la letra dice:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando

¹¹⁹ PALLARES, Eduardo. Ob. cit. Pág. 154.

el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b). El ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se --trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la --judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan--interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El tercero perjudicado se legitima para intervenir en el juicio de amparo por el interés jurídico que tiene de la subsistencia del acto reclamado.

D. DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

La fundamentación jurídica de carácter de parte del Mi--nisterio Público Federal en los juicios constitucionales, tiene su origen en la fracción XV del artículo 107 de nuestra Carta -

Magna, que a la letra dice: "El Procurador General de la República, o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público".

Este mandamiento se ratifica en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y fracción V del artículo 10. de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal posee capacidad según lo determina el ya mencionado artículo 5o. de la Ley de Amparo y la fracción I del artículo 5o. de la Ley de la Procuraduría General de la República, que consignan entre las atribuciones de dicha institución, la de intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley relativa.

Dicha capacidad esta condicionada por la función que la propia institución realiza y que es el salvaguardar los intereses de la sociedad; por ello, se le ha concedido la facultad discrecional de intervenir o dejar de hacerlo, y de calificar cuándo existe interés de la sociedad que ameriten su participación ¹²⁰.

120

GONZALEZ COSSIO, Arturo. Ob. cit. Pág. 95.

Ahora bien, la legitimación del Ministerio Público Federal emana de su condición de parte en el juicio de amparo, consistiendo ésta en la facultad que la propia ley le otorga para comparecer en los juicios.

La legitimación de esta parte procesal deriva de su participación en el juicio de amparo a fin de que se cumpla la Ley y se respeten los derechos de la sociedad y del Estado ¹²¹.

¹²¹ PAILLARES, Eduardo, Ob. cit. Pág. 155.

CAPITULO CUARTO

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO

La intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo se delega, según la fracción XV del artículo 107 constitucional, en el Procurador General de la República o en el agente del Ministerio Público Federal que al efecto se designe.

Esta institución, conquista de la ciencia jurídica en el siglo pasado, tiene como origen la imperiosa necesidad de que un organismo especial hiciera valer ante los tribunales los derechos de la sociedad y del Estado; con esta concepción el Ministerio Público presenta diversas particularidades que revisten su participación procurando la paz social y la vida jurídica de las instituciones de derecho, por ello el Constituyente lo estableció en la Carta Magna con facultades específicas.

Es pertinente aclarar que el Procurador General de la República no es el Ministerio Público, es el funcionario que preside la institución del Ministerio Público, por lo cual no se le puede considerar como agente de esta institución¹²².

Mucho se ha discutido respecto si la Procuraduría General

¹²² MENDICUTE SOLIS, Andrés. El Procurador General de la República en la Constitución. Dinámica del Derecho Mexicano. Volúmen 4. Pág. 147.

de la República, de la cual depende la institución del Ministerio Público Federal, forma parte del poder ejecutivo o judicial. Se señala que por estar adscrita al poder ejecutivo, tales autoridades tienen el carácter de administrativas. En efecto, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría. De la simple lectura de este precepto constitucional se desprende que únicamente a las Secretarías de Estado se les reconoce el carácter de autoridades administrativas. Si bien es cierto que en el artículo 89 de la propia Ley Fundamental, señala como facultad del C. Presidente de la República la de nombrar y remover a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernantes de los Territorios, así como al Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios; también lo es que no por ésta circunstancia se trata de una autoridad administrativa, y tan es cierto lo anterior que el artículo 102 de la citada Constitución se encuentra dentro del capítulo IV del Poder Judicial, el cual organiza la figura del Procurador General de la República y de la institución del Ministerio Público Federal.

Desde nuestro muy particular punto de vista, la Procuradu

ría General de la República se encuentra circunscrita al poder judicial no obstante a su dependencia directa del poder ejecutivo en cuanto al nombramiento del Procurador. Esta situación ha propiciado una independencia absoluta respecto a la participación activa del Procurador General y en especial del Ministerio Público Federal, pues si bien es cierto que el Presidente de la República esta facultado para nombrar y remover libremente al Procurador General de la República, también lo es que su esfera de acción es dentro del poder judicial, lo que le permite la discrecionalidad debida para actuar en nombre y representación de la sociedad sin temor al establecimiento de ciertas limitantes que mermarian su fin primordial: velar por el interés social.

En un brillante estudio presentado por el Lic. Luis Cabre^{ra} ante el congreso jurídico celebrado en la Ciudad de México en el año de 1932, sostiene que son contrarias y contradictorias -- las facultades otorgadas al Procurador General de la República, -- debido a que en algunos casos tendrá la obligación de defender a la Nación y en otras defender puntos contrarios a la actividad de las secretarías y departamentos de Estado (confusión consideramos es en razón al nombramiento del Procurador General de la República por parte del titular del poder ejecutivo); sin embargo, la fracción XV del artículo 107 constitucional habla del Ministerio Público sin referirse al Procurador General de la República, estableciendo "el Procurador General de la República o

el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

No existe una dualidad de funciones en la actividad del Ministerio Público Federal puesto que tanto el Procurador General de la República como la institución del Ministerio Público Federal poseen atribuciones diversas, independientemente de lo acaecido por el Lic. Emilio Portes Gil, en el sentido de que no es la dualidad de funciones la que produce inconvenientes en la actividad del Ministerio Público, sino debido al propio elemento humano, siendo necesario escoger y capacitar al sujeto para el debido desempeño del cargo, debiendo estar éste plenamente convencido de que su actuación será en beneficio del interés social.

Ahora bien, refiriendonos concretamente a la intervención del Ministerio Público Federal dentro del juicio constitucional, ésta se realiza a través de los llamados "pedimentos" de los agentes, que propiamente contienen la opinión de esta institución para profundizar en forma detallada en algunas cuestiones de interés especial, refiriéndose concretamente a las causales de improcedencia, además de las cuestiones relacionadas con el interés público que le corresponde vigilar, fijando

la posición del Ministerio Público dentro de la controversia.

Lamentablemente, en la mayoría de los casos, si no es -- que en todos, los Ministros ni siquiera toman en cuenta los pedidos presentados porque el agente simplemente manifiesta en forma general, si debe o no concederse el amparo sin expresar -- razones legales convincentes que fundamente su opinión, o en -- otros casos simplemente expresan su falta de interés.

En este sentido, y dado al creciente número de litigios en los que interviene la federación, se está procurando la participación únicamente en aquellos negocios en donde se afecten intereses generales o el pacto federal, como son los conflictos interestatales o de un Estado con la federación o nacido entre los poderes de una entidad federativa.

Previo al estudio de las funciones que ejerce el Ministerio Público en el juicio de amparo, es pertinente resaltar -- ciertas características de esta institución:

- a).- Es el representante de la sociedad a quien le corresponde defender el interés social, procurando -- mantener la legalidad y la paz social.
- b).- Es el órgano regulador de la justicia en virtud de que no decide controversias judiciales por disposición expresa del artículo 21 constitucional, facul-

tad otorgada exclusivamente a la autoridad judicial; en tal virtud, al Ministerio Público le corresponde actuar en representación del interés de la sociedad, regulando así las pretensiones del actor y demandado.

- c).- Participa como autoridad en el juicio penal al ser el titular de la acción penal en la persecución de los delitos, ejerciendo las funciones de indagación e investigación.
- d).- Es parte en el juicio penal una vez realizada la consignación correspondiente, sometiéndose con este carácter al igual que el acusado a la decisión del tribunal judicial.
- e).- Es parte en el juicio de garantías conforme lo determina la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de la materia.
- f).- Recibe y acata órdenes del Procurador General de la República.
- g).- Posee independencia y libertad en la toma de decisiones.

Para que la institución del Ministerio Público pueda cumplir fielmente con su cometido, es imprescindible observe determinados principios que le son inherentes, a saber:

- 1.- Principio de Unidad; consiste en el reconocimiento -

de un superior jerárquico: el Procurador General de la República tratándose del Ministerio Público Federal, y del Procurador General de Justicia si es el Ministerio Público. Existe una identidad de mando y dirección en todos los actos en que interviene la institución; todas las personas que la integran conforman una pluralidad, no así su representación la cual es única e invariable.

2.- Principio de Indivisibilidad, debido a que cada uno de los funcionarios integrantes de la institución, representan a ésta, quienes actúan de manera impersonal. Cada funcionario obra en nombre y representación del Ministerio Público del que forman parte.

3.- Principio de Independencia. La condición esencial para el buen funcionamiento de la institución radica en su independencia del poder judicial.

4.- Principio de Imprescindibilidad, debido a que ningún tribunal puede negar la existencia de la representación social cuando así lo establezca la propia ley.

5.- Principio de Oficiosidad. Existe la obligación del Ministerio Público de realizar sus funciones una vez que se cumplen los requisitos de ley.

6.- Principio de Legalidad que significa la obligación de la institución de ajustar su actuación, a las disposiciones legales en vigor, provocando con ello, el respeto a la legalidad y constitucionalidad.

7.- Principio de Buena Fe debido a que el Ministerio Público como representante de la sociedad, tiene interés en la realización de justicia, pugnando porque se actué en el juicio con estricto apego a la constitución y a la ley.

Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, de esta forma el sistema legal garantiza a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esta institución; por tal motivo determina la organización de la misma y los medios para exigir la responsabilidad correspondiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional¹²³.

La especialización de sus funciones requiere de elementos necesarios para ejercitarlas eficazmente, tanto las acciones penales para la persecución de los delitos, como las civiles que corresponden al Estado, y la protección especial que las leyes conceden a todas aquellas personas que se sitúan bajo el supuesto legal.

¹²³

Apéndice 1917-1985. Novena Parte. Pág. 122.

Para lograr ese ejercicio eficaz, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, regula las facultades del Procurador General de la República, de la institución del Ministerio Público y de los órganos auxiliares.

Dicha Ley en su artículo 1o. establece que la Procuraduría General de la República es la dependencia del poder ejecutivo dentro de la cual se integra la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos encomendados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

El artículo 2o. de la Ley en comento, determina las atribuciones del Procurador General de la República, las que ejercerá por su conducto o a través de la institución del Ministerio Público Federal, siendo las siguientes:

- I.- Vigilar la observancia de los principios constitucionales y legales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponda a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación

acerca de planeación del desarrollo;

- III.- Representar a la federación en todos los negocios en que ésta forme parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los consules generales;
- IV.- Prestar consejo jurídico al gobierno federal;
- V.- Perseguir los delitos del orden federal;
- VI.- Representar al gobierno federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia;
- VII.- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del gobierno federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias;
- VIII.- Las demás que las leyes determinen

Para el ejercicio de las facultades anteriormente señaladas, el Procurador intervendrá por sí o por conducto de los agen-

tes del Ministerio Público Federal, excepto en los siguientes ca
sos:

- a). Tratándose de propuesta presentada al Presidente - de la República de las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitu-
ción;
- b). Proponer al primer mandatario, las medidas condu-
centes para el mejoramiento de la procuración e im
partición de justicia;
- c). La intervención que a requerimiento de las partes
realicen mediante dictamen jurídico en las contro-
versias que se susciten entre dos o más Estados de
la Unión, entre un Estado y la federación, o entre
los poderes de un mismo Estado, sin efectos vincu-
lantes:
- d). Prestar consejo jurídico al gobierno federal;
- e). Representar a éste en actos ante los Estados de la
República; y por último
- f). Proponer ante el Presidente de la República los --
instrumentos de alcance internacional en materia -
de colaboración policial o judicial.

En estos casos, es facultad indelegable del Procurador Ge
neral de la República, quien está obligado a intervenir perso--

nalmente; en las demás hipótesis jurídicas, la intervención será directamente a cargo del Ministerio Público Federal.

Grandes estudiosos del derecho han coincidido en afirmar que la función más trascendental de todas las encomendadas al Ministerio Público es la de intervenir como parte en los juicios de amparo, mediante la cual se trata de impedir la violación de las garantías individuales. La Ley por medio del Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito de mantener la legalidad, realizando con ello uno de los fines del Estado: hacer justicia con la mayor exactitud.

El artículo 107 Constitucional y 5o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su fracción IV instituye al Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, regulando su activa participación tanto en el amparo directo ante la Suprema Corte, como en el indirecto ante los juzgados de distrito.

Sin embargo, esta participación se ha ido mermando, puesto que, como ya se señaló, los pedimentos de los agentes del Ministerio Público son muy pobres, en el sentido de que únicamente manifiestan en forma general, si se debe o no conceder la protección de la justicia federal, sin expresar razones legales que fundamente tal opinión.

Las atribuciones del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo se adquieren por ministerio de Ley contenidas en los artículos 21, 102, 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50. fracción IV, 113, 146 -- tercer párrafo y 210 de la Ley de Amparo; 30. fracción IV, 40, -- 41, 42 y 43 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Hechas las observaciones anteriores, válidamente podemos señalar que las atribuciones del Ministerio Público Federal en juicio de amparo son las siguientes:

I. LA ATRIBUCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LA VIGILANCIA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El fin primordial que se persigue con la institución del Ministerio Público Federal, es velar por la observancia del orden constitucional, vigilando y propugnando por el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y sociales, delimitando, además, el régimen de competencia entre la Federación y los Estados de la República.

El cuidado y vigilancia de la legalidad es una función --

trascendental que repercute en el orden jurídico general, pues del mantenimiento de éste dependerá la exacta aplicación de la Ley Suprema y con ello el de un régimen de garantías indispensable para el desarrollo social.

La Ley permite que por medio del Ministerio Público se realice uno de los fines del Estado: hacer justicia, procurando se actúe aplicando la ley con la mayor exactitud en cualquier actividad judicial.

Esta fundamental atribución constitucional del Ministerio Público le permite intervenir en el juicio de amparo, vigilando que en los actos de autoridad se observe la Constitución y se aplique debidamente la ley, además de supervisar la legalidad en el trato de reclusos del fuero federal.

Para realizar esta facultad, la institución sugiere, por los conductos legales, la reforma a las normas federales y locales inconstitucionales, consideradas necesarias para la exacta observancia de la ley; además de preservar el Pacto Federal reconociendo la autonomía de las entidades federativas.

En forma general, podemos decir que, el Ministerio Público Federal es el organismo encargado de velar por la legalidad, y en particular por el respeto a la Constitución, siendo responsa-

ble de la pureza en la interpretación de la ley; para ejercitar eficazmente dicha atribución, defiende de manera primordial los intereses de la sociedad en contra de cualquier transgresión a las normas que protegen la estabilidad jurídica de nuestra sociedad.

Esta atribución tiene su razón de ser si tomamos en cuenta que la institución del Ministerio Público Federal es el representante de los intereses de la sociedad, quien procura justicia y el bien común, objetivo que alcanza al vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; su fundamento legal se encuentra en la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²⁴.

De lo anteriormente expuesto, afirmamos que el Ministerio Público Federal cuida de la legalidad y respeto a la Constitución en representación de la sociedad, persiguiendo una estabilidad jurídica dentro de ella al existir respeto a las garantías individuales.

124

FIX-ZAMUDIO, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico, Vol. V. Pág. 172 y ss.

II. LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO

El Ministerio Público Federal como parte que es en el juicio constitucional, provoca el equilibrio procesal en razón a su función reguladora del procedimiento, de tal manera, tiene un interés propio, sui generis, para salvaguardar el orden constitucional sin sustituir a las partes procesales: quejoso y autoridad responsable¹²⁵.

Dentro de la pugna de intereses que se plantea en el juicio constitucional se encuentra el papel que le compete protagonizar al Ministerio Público Federal: regular dicha controversia, actuando como figura autónoma dentro de ella, con miras a velar por el respeto al interés público y social cuya representación asume en el juicio.

Estos intereses que le compete defender al representante social, lo colocan dentro del juicio como una parte "sui generis", puesto que con absoluta independencia del enfrentamiento de intereses opuestos que hacen valer las demás partes, permite a la institución el actuar en forma imparcial, buscando triunfar en el juicio el principio de legalidad salvaguardando a la Constitución.

¹²⁵ LEON ORANTES, Romero. El Juicio de Amparo. Pág. 52.

Esta función deriva del fin primordial que persigue el Ministerio Público Federal de velar por la observancia del orden Constitucional, específicamente, vigilar la exacta observancia de los preceptos legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados, en tal virtud, el interés que tiene la institución en el juicio de amparo es diverso al de las partes procesales, situación que la coloca como parte reguladora de las pretensiones de los demás sujetos.

Esta situación justifica el porque de su intervención en el juicio constitucional, correspondiéndole ejercitar todos y cada uno de los actos procesales referentes a la actividad de las partes en el mencionado juicio, siempre y cuando su actuación se encuentre motivada por el interés social que representa.

El fundamento legal de esta atribución se encuentra en el artículo 107 fracción XV de la Constitución que señala como parte en todos los juicios de amparo al Procurador General de la República o al Agente del Ministerio Público que al efecto designare.

III. LA ATRIBUCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA DENUNCIAR LA CONTRADICCION DE TESIS QUE EMITEN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Con la exposición de motivos de la iniciativa de Ley Orgánica del Ministerio Público Federal remitida por el Presidente Adolfo Ruíz Cortines al Congreso de la Unión el 20 de diciembre de 1954, se prevee por primera vez, la necesidad de facultar al Procurador General de la República para denunciar las contradicciones que se observaran en las tesis sustentadas por las distintas salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales colegiados de circuito, a efecto de que oyéndose el parecer del propio procurador, se resolviera lo conducente, el Pleno o la sala, según fuese el caso; creándose de esta manera un derecho jurisprudencial uniforme, facultad que se reglamenta y consagra por primera vez, en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, publicada en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 1955¹²⁶.

Actualmente, el artículo 107 fracción XIII constitucional establece: "cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procu-

¹²⁶ Artículo 15 fracción IX de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

rador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevaler.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La Ley de Amparo, en su artículo 197 y 197-A reglamenta esta facultad. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, el

Ministerio Público denunciará la contradicción ante la sala que corresponda, a efecto de que se decida la tesis prevaleciente.

La resolución que en estos casos pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, constituirá la tesis jurisprudencial obligatoria; la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Si las partes en el juicio constitucional invocan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los tribunales colegiados de circuito, lo harán por escrito señalando, además, el sentido de ésta y las ejecutorias¹²⁷.

Para que el Ministerio Público se encuentre en aptitud de cumplir esta atribución, es necesario que conozca previamente -- las tesis que sustenten dichos tribunales, quienes están obligados a remitir a la institución del Ministerio Público adscrito, copia de las diversas ejecutorias pronunciadas, o bien, se publiquen oportunamente en el Boletín de Información editada por el máximo tribunal de justicia.

¹²⁷

Artículo 196 de la Ley de Amparo vigente.

Una vez que esta institución conoce las tesis emitidas -- por los tribunales y la Suprema Corte, realiza un profundo estudio informando al subprocurador correspondiente respecto de las observaciones que llegasen a realizar, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a efecto de que realizada la denuncia de la contradicción de tesis y oyendo su parecer, se determine la tesis prevaleciente.

Si la denuncia proviene de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salas, tribunal colegiado de circuito, o por las partes en el juicio, el Ministerio Público emitirá opinión para que el pleno o la sala resuelvan lo conducente.

Esta misma facultad, por acuerdo respecto a la intervención del Ministerio Público Federal en materia de amparo, obliga a los agentes del Ministerio Público a poner en conocimiento de los delegados de circuito o de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la contradicción de tesis, emitiendo además, su criterio cuando considere que un asunto de la competencia de un tribunal colegiado de circuito debe conocer la Suprema Corte de Justicia por la importancia y trascendencia social que revista.

Con esta facultad, el Ministerio Público fortalece el régimen constitucional¹²⁸, creando un derecho jurisprudencial unitario y obligatorio, promoviendo con ello la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

IV. LA ATRIBUCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE VEGILAR QUE LAS SENTENCIAS SE DICTEN EN EL TERMINO LEGAL, ASI COMO EL VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La institución del Ministerio Público actúa en los términos que precisa la Ley de Amparo regulando los procedimientos, especialmente vigilando que éstos no queden paralizados, y que no se archiven los expedientes sin previo cumplimiento de las sentencias.

El artículo 113 de la Ley de la Materia establece que no se podrá archivar ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que no hay materia para la ejecución.

¹²⁸ BAEZ MELENDEZ, Fernando. La Procuración de Justicia como Institución Jurídica de Desarrollo. Revista Mexicana de Justicia. Pág. 71

Por su parte, el artículo 157 de la misma Ley confiere al Ministerio Público la facultad de cuidar el exacto cumplimiento de que los juicios de amparo no queden paralizados, así como el vigilar se dicte sentencia en el término legal fijado para tal efecto, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Lo anterior significa que el Ministerio Público Federal está legalmente facultado para vigilar y cuidar que ningún juicio de amparo sea archivado sin que se dicte y cumpla la sentencia emitida al respecto, en caso contrario, válidamente podrá realizar los actos conducentes a efecto de que se dicte la sentencia correspondiente, además de vigilar su debido cumplimiento.

En la ejecución de las sentencias, tiene la obligación de cuidar que éstas se cumplan en sus términos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, en razón a que no puede archivarse juicio alguno sin que previamente sea cumplida y hagan cumplir las sentencias dictadas en su contra.

Al respecto, la Ley obliga a los jueces de distrito a dar vista al Ministerio Público Federal posteriormente a que se ha-

ya cumplido una sentencia de amparo. En este sentido, si el agente no está conforme con la declaración del juez, procederá de acuerdo a lo señalado por el artículo 105 de dicha ley¹²⁹.

V. LA ATRIBUCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION

El artículo 83 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de revisión en las siguientes hipótesis:

- I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;
- II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito que concedan o nieguen la suspensión definitiva o de oficio; modifiquen o revoquen el auto en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva; o bien, nieguen la revocación solicitada;
- III. Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

¹²⁹

Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa del Tercer Circuito. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1986. Tercera parte. Pág. 355.

- IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional emitidas por los jueces - distrito; y
- V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito cuando decidan sobre la - constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

En este sentido, el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República otorga al Ministerio Público Federal la atribución de vigilar la constitucionalidad y legalidad, lo que le permite intervenir como parte en el juicio de amparo, ejercitando los recursos previstos por la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 5o. fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, determina que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo con facultades para intervenir en todos los juicios que considere de interés social; en consecuencia, se le faculta para hacer valer todos y cada uno de los actos procesales, además de interponer los recursos que la propia ley determina.

Esta atribución tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción XV, el cual faculta al Procurador General de la República o al agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, para intervenir en todos los juicios de amparo; en consecuencia, se le permite intervenir en todos y cada uno de los actos procesales e interponer los recursos que la Ley conceda al efecto¹³⁰, sin embargo, existe criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien considera a la institución social como mero agente de la autoridad responsable que posee única y exclusivamente el carácter de parte reguladora del procedimiento, argumentando además, que el juicio de amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto reclamado, careciendo por tal motivo, de un interés directo sobre el juicio y que por lo tanto, no es de tenerse en cuenta el recurso de revisión que haga valer¹³¹.

Actualmente este criterio es inoperante pues de la simple lecturamos percatamos que en ese tiempo aún no se conocía la verdadera naturaleza de la institución del Ministerio Público Federal debido a que lo señala como agente de la autoridad responsable supeditado a ésta.

En el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1985, se determina la legitimación procesal del Minis-

¹³⁰ HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales.- Pág. 172 y ss.

¹³¹ Tribunal Colegiado Sexto de Circuito. Informe de la H. Suprema Corte de Justicia de 1984. Tercera Parte. Pág. 270.

terio Público Federal para interponer recursos, señalando que por disposición expresa del artículo 50., fracción IV de la Ley de Amparo, el agente del Ministerio Público podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos establecidos en la ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Por lo tanto, si la propia ley legitima a los agentes del Ministerio Público Federal para interponer recursos, es incongruente que el juez de distrito infringiendo lo dispuesto por dicho artículo niegue darle curso al recurso de revisión interpuesto por el representante social, pues pierde de vista que la Ley de Amparo se modificó en diversos dispositivos, entre otros el invocado, que lo faculta para intervenir e interponer los recursos en el juicio de referencia¹³².

El Ministerio Público Federal no es un recurrente forzoso en la revisión, queja o reclamación previstos en la Ley reglamentaria, por la simple razón de que si la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fija como misión del Ministerio Público en el amparo, el velar la constitucionalidad y legalidad, a ésto se respalda para interponer los recursos.

Dicho lo anterior, se concluye que el Ministerio Público Federal se encuentra procesalmente legitimado para interponer -

¹³² Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. queja 30/84, 31/84, 28/34, -- 7/85 y 27/85. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1985. Tercera Parte. Pág. 314

los recursos que procedan contra las resoluciones que se dicten en el juicio constitucional; recursos que puede interponer cualquiera de las partes, calidad que tiene esta institución.

Ahora bien, refiriéndonos concretamente al recurso de revisión, esta institución está legitimada para interponerlo, pero no a su libre albedrío, sino únicamente cuando la Ley Fundamental o leyes secundarias le encomienden la defensa del interés social, en razón a que, si bien es cierto que los artículos 2o., 3o. fracción I y 10 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señalan la tarea genérica de velar por el orden constitucional, no significa que su actuación pueda ir en contra de los principios del juicio de garantías.

Esto significa que aún cuando el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo y tiene facultad para interponer recursos, carecerá de legitimación para promover el recurso de revisión si la resolución dictada no afecta el interés jurídico que las normas constitucionales y legales le otorgan: el interés social. Lo anterior no debe entenderse como una negación a su calidad de parte, ni un desconocimiento a la facultad que tiene para interponer los recursos, simplemente se observan los principios de perjuicio e interés que rigen el juicio de amparo, cuidando con ello, el equilibrio procesal de las partes, debido a que éstas deben concurrir en defensa de un interés específico tutelado por el orden jurídico.

En este sentido, el Ministerio Público estará legitimado en el juicio de garantías para interponer el recurso de revisión, cuando el orden jurídico le encomiende la defensa de un interés específico.

De tal suerte, nos atrevemos a afirmar que tendrá legitimación para interponer el recurso de revisión, la parte a la que la resolución haya afectado su derecho, su interés, no así quien haya obtenido un fallo favorable, de tal manera que el Ministerio Público se encontrará legitimado para interponer dicho recurso, cuando la resolución que se dicte afecte al interés social, mismo que está representado y tutelado por esta institución.

VI. LA ATRIBUCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE IMPUGNAR POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO, LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS DICTADAS EN MATERIA PENAL

El principio reconocido en México es la monopolización de la acción penal por el Estado. Según lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público es el único órgano encargado del ejercicio de la acción penal, porque el artículo 21 de la Carta Fundamental de la República, dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio

rio Público y a la Policía Judicial que estará bajo su mando inmediato. Sin embargo, existe una excepción prevista en los artículos 108 y 109 de la Ley Suprema, facultando a la Cámara de Diputados substituir en sus funciones al Ministerio Público como órgano de acusación, tratándose de acusación hecha contra el Presidente de la República por delitos graves del orden común, ante la Cámara de Senadores, quien fungirá como órgano jurisdiccional.

En materia penal, el Ministerio Público debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales, -- realizando funciones específicas, tales como las de investigación, persecución y ejecución de sentencias.

La legitimación del Ministerio Público para intervenir en el proceso penal, tiene por origen el constituir un remedio contra la inercia del interesado o contra la insuficiencia de su acción.

El artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece: "el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: fracción I, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".

Por su parte, el artículo 40. de la misma ley, determina que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Como ya señalamos anteriormente, el Ministerio Público Federal, institución que representa los intereses sociales, se encuentra facultada para impugnar sentencias definitivas con las que se cause agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde a esta figura; atribución conferida por el artículo 102 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos penales y procesales penales para perseguir ante los tribunales los delitos del orden federal.

En base a lo anterior y tomando en cuenta el carácter de parte del Ministerio Público en el juicio de amparo, éste está legitimado para impugnar una sentencia absolutoria dictada en materia penal; sin embargo, existe jurisprudencia que niega la legitimación de dicha institución para impugnar un fallo absoluto en materia penal mediante el juicio de amparo, considerando que "El juicio de amparo según la fracción 1 del artículo 103 constitucional, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Esta limitación del juicio de amparo en favor de aquellos derechos, es su primera y más destacada característica. Fuera de las violaciones a esos derechos, ningún acto es susceptible, por manifiesto que se le suponga, de ser reparado

mediante el juicio constitucional. Así, por ejemplo, ni los derechos que corresponden a los ciudadanos, ni los del Estado, en su papel de órgano del Poder Público, pueden ser reclamados por la vía de amparo, ante la justicia federal. La facultad que tiene la sociedad para exigir el castigo de los delincuentes, no constituye un derecho individual. Por su propia naturaleza, por su definición, por su más fundamental característica, aquella facultad social queda colocada respecto del derecho individual, en la más amplia contraposición. Estas razones evidencian que el Ministerio Público en su carácter de procurador de la acción penal de que es titular la sociedad, no pueden acudir al amparo contra las resoluciones adversas a la representación que tiene encomendada, dictadas en procesos de orden penal"¹³³.

Se niega la facultad al Ministerio Público para promover el juicio de amparo en nombre de la sociedad en general, argumentando que se trata de un recurso creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado, cuando éste ataca garantías individuales, y el hecho de aceptar este recurso implicaría conceder el amparo al Estado contra el Estado"¹³⁴.

Es por todos conocido que cuando el Ministerio Público investiga la comisión de los delitos e inicia la averiguación penal, tiene el carácter de autoridad, pero una vez hecha la consigna--

¹³³ Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al tomo XLIV, Quinta época. Compilación 1985. Materia Penal. Pág. 1216.

¹³⁴ Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al tomo IX, Quinta época. Compilación 1985. Materia Penal. Pág. 346.

ción a los tribunales, ejerciendo la acción penal, se convierte en parte ya que el artículo 21 constitucional faculta exclusivamente al juez para determinar si los hechos que el Ministerio Público ha puesto en su conocimiento son delictivos y si el inculpado es o no responsable de ellos, e imponerle en su caso, las sanciones correspondientes.

Una vez concluida la investigación en la comisión del delito, y consignado el inculpado, el agente del Ministerio Público Federal deja la investidura de autoridad y asume el carácter de parte, puesto que representa los intereses de la sociedad, por ello, es de sostenerse que se encuentra facultado para interponer el juicio de garantías con el fin de impugnar una sentencia absolutoria sin razón jurídica que lesiona tanto a la sociedad como a los ofendidos: de ahí la exigencia de la debida observancia y aplicación de la ley que debe ser reclamada por las partes, pero si éstas no lo hacen, correcto es que el Ministerio Público Federal interponga el juicio de amparo por ser el representante de los intereses de la sociedad.

Por esta razón, y tomando en cuenta que el Ministerio Público se encuentra facultad para vigilar la constitucionalidad y legalidad, es importante y necesario que dentro de la función decisoria de los tribunales de segunda instancia del orden común en toda la República y los tribunales unitarios de circuito en el orden federal, los cuales carecen de todo control de legalidad que

asegure la exacta aplicación de la ley, se otorgue a dicha institución el derecho a la interposición del amparo-recurso en contra de las mencionadas sentencias absolutorias de segunda instancia, evitando con ello, que dichos tribunales en forma por demás anti-jurídica pronuncien resoluciones absolutorias en materia penal; - facultando así a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para controlar legalmente dichas resoluciones.

Analizada la situación, es de observarse que no -- existe razón jurídica o impedimento legal que prohíba al Ministerio Público a ocurrir en demanda de la protección constitucional en representación de los intereses que tutela.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La figura jurídica del Procurador Fiscal de la Roma antigua, constituye el más remoto antecedente del actual-Ministerio Público mexicano, que a partir de su creación y durante el virreinato evolucionó al incorporársele características de figuras similares de legislaciones extranjeras, fundamentalmente de la francesa, en cuanto a la facultad de la persecución de los delitos, y de la norteamericana en lo referente a la atribución para emitir opiniones de naturaleza jurídica en representación del Estado.

SEGUNDA. La legislación mexicana elevó de nivel jerárquico el ejercicio de esta última atribución con el carácter de indelegable, en la persona del Procurador General de la República, consagrandolo así en la Constitución de 1917 en su artículo 102 que dice: Art. 102 párrafo quinto.... El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación de la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

TERCERA. A partir de 1853 en que se promulgó la Ley de Lares, el Ministerio Público, que dependía del poder judicial, quedó adscrito al ejecutivo, considerándose que esta medida ha redundado en el mejoramiento de impartición de justicia, dado que en la esfera judicial existe la representación del Estado y de la sociedad, pero sin encontrarse subordinado al propio engranaje del poder judicial, lo que le permite desenvolverse con independencia.

CUARTA. Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la figura del Ministerio Público Federal dentro del capítulo del poder judicial, no obstante que los funcionarios que integran esta institución, son nombrados y removidos por el poder ejecutivo, según lo expresa el artículo 102 de la Ley Suprema.

QUINTA. El Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser parte en los juicios de amparo representando el interés social, pero podrá abstenerse de intervenir en los casos que, a su juicio, carezcan de dicho interés; asimismo, conforme al artículo 21 de la propia Ley Fun

damental, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución de los delitos, así como intervenir en los procedimientos penales, conforme lo determina el artículo 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, también en representación de dicho interés.

SEXTA. La representación jurídica del Ministerio Público Federal para intervenir en todos los juicios de amparo se realiza a través de los agentes del Ministerio Público Federal-adsritos a los juzgados correspondientes.

SEPTIMA. El Ministerio Público Federal se encuentra facultado para intervenir en el juicio de amparo, dado a que si bien es cierto que el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo le señala el carácter de parte dentro de dicho juicio, también lo es que representa un interés específico: el interés social, que puede ser distinto al que defienden las partes contendientes en el juicio. Lo anterior quiere decir que el Ministerio Público Federal se encuentra facultado para intervenir en el juicio de amparo única y exclusivamente cuando el caso de que se trate transgreda el interés social, en virtud de que representa a dicho interés por ministerio de ley; si el caso de-

que se trate carece de interés público, la institución carece de legitimación para intervenir.

OCTAVA. El artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo faculta al Ministerio Público Federal para intervenir en el juicio de amparo o interponer los recursos que señala la Ley. De acuerdo a la facultad que le otorga la fracción XV del artículo 107 constitucional, esta institución puede ser parte en todos los juicios de amparo, y cuando lo sea, estará en aptitud de ejercitar todos los actos procesales que la ley le señala, incluso interponer los recursos correspondientes.

NOVENA. Actualmente el Ministerio Público Federal no aporta elementos procesales importantes para el juicio de amparo, ya que el pedimento que presenta no es tomado en consideración por el juzgador debido a que, generalmente, no está suficientemente fundado o razonado; pero ello obedece a que, por una parte, la institución no cuenta con los elementos humanos necesarios, pues es grande el número de juicios en los que debe intervenir emitiendo su opinión y pequeño el tiempo para atenderlos, y por otra, al parecer la mayoría de los agentes carecen de una preparación técnico-jurídica indispensable

ble y no encuentran motivación para mejorar su trabajo porque no se toman en cuenta dichos pedimentos.

DECIMA. Conforme a las tesis jurisprudenciales que fueron transcritas en el desarrollo del presente estudio, se observa que tanto en procesos penales, como en los juicios de amparo, la Suprema Corte de Justicia ha negado al Ministerio Público Federal la calidad de parte agraviada, únicamente cuando se determina que la Ley o acto que pretende impugnar no afecta el interés social que dicha institución representa.

DECIMA PRIMERA. En nuestro concepto, resulta necesario contar con un ordenamiento jurídico en donde se consagren los supuestos legales en los que deberá ser parte del juicio de amparo el Ministerio Público Federal, verbigracia, en tratándose de delitos federales o asuntos federales que transgredan el interés de la sociedad; así como una legislación más explícita que permita superar el escollo que se presenta entre lo preceptuado por la Ley y la manera en que ésta se debe acatar, permitiéndole con ello al Ministerio Público Federal, las más amplias facultades para interponer el juicio de amparo y recurrir a todos y cada uno de los recursos señalados por la Ley.

A P E N D I C E

"ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS PARA EL CAMBIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA"

La intervención del Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente de la República, en la presentación de "Estrategias y Programas para el cambio de la Procuraduría General de la República" se establecen los siguientes objetivos fundamentales:

- La aplicación justa e igual de la ley para todos. Este es el sentido de la reestructuración de la Procuraduría General de la República.

- La procuración de derecho para alcanzar los más importantes objetivos de la Nación.

- En la imagen de la nación que compartimos a través de nuestra Constitución, el derecho debe ser uno y el mismo en la letra y en la realidad social y condición para articular los esfuerzos en común.

- En los últimos años, tenemos clara evidencia de aciertos y superación de la Procuraduría General de la República en la persecución de los delitos del orden federal ante los tribunales, en la representación de los intereses federales, en la consejería jurídica que presta el Gobierno de la República y en el combate radical al narcotráfico.

- Las reformas legislativas diseñadas para mejorar los procedimientos penales; precisar, con rigor y transparencia, -

las funciones que competen a los agentes y órganos de la autoridad en la procuración de los derechos humanos en todos y cada uno de los momentos procedimentales, como corresponde a -- nuestro estado de derecho.

Muchas de estas propuestas de reformas recogen las conclusiones de los trabajos que ha venido realizando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los últimos meses, así como su gerencias que han planteado la Procuraduría General de la República y la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

Las iniciativas de reforma permitirán:

10. Asegurar puntualmente el principio de que la investigación y persecución de delitos incumbe al Ministerio Público y que la Policía Judicial está bajo la autoridad y mando de aquél.
20. Toda interrogación a un presunto culpable, será facultad exclusiva del Ministerio Público y no de la Policía Judicial.
30. No se permitirá que la prueba de la confesión sea el único elemento para consignar a una persona.
40. En todo caso, toda confesión ante el Ministerio Público tendrá valor legal sólo si está presente el abogado defensor o persona de confianza.
50. Se habrá de proscribir definitivamente toda inco-municación, intimidación o abuso que tienda a obtener una declaración.
60. Estas garantías habrán de estar presentes durante la averiguación previa y en los procedimientos pe

nales.

- 7o. Asegurar que ninguna persona podrá ser aprehendida sin orden librada por tribunal competente, en estricto apego a la Constitución y, en caso contrario, ser puesta inmediatamente en libertad, salvo en los casos de flagrancia y notoria urgencia, como la Ley fundamental lo marca.
- 8o. Evitar todo abuso de la prisión preventiva y, por ello, ampliar las diferentes formas de caución e incluso de libertad provisional.
- 9o. El Ministerio Público habrá de estar facultado a solicitar el sobreseimiento de la acción penal si tiene pruebas de la inocencia del acusado, dejando al juez la decisión. Esta debe ser expresión de la naturaleza de buena fe de esta noble institución.
- 10o. Otorgar una base legislativa para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos esté facultada para solicitar informes a los servidores públicos.
- 11o. Cuidar particularmente el caso de los conciudadanos indígenas; y
- 12o. Ahí entre ellos, los indígenas, deberá existir la obligación legal de un intérprete cuando no hablen castellano y los procedimientos penales en su contra deberán incorporar elementos específicos para que su protección sea efectivamente justa al considerar su circunstancia.

Octubre, 1990

Estas Estrategias y Programas para el cambio de la Procuraduría General de la República, no son más que reafirmar lo ya consagrado por la Ley Reglamentaria y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; no obstante, se entiende que el fin que se persigue con las reformas legislativas que se propondrán, en su momento, al Congreso de la Unión, es dar una mayor cristalización a las atribuciones otorgadas al Ministerio Público Federal.

Dentro de este Programa se introduce un aspecto que a nuestro juicio es importante y novedoso: cuidar particularmente, al impartir justicia, el caso de los conciudadanos indígenas, imponiendo la obligación legal de la existencia de un interprete, cuando un indígena no hable castellano y exista un procedimiento penal en su contra. Con ello, se pretende otorgar una protección justa considerando su circunstancia.

El Ministerio Público, institución que representa los intereses sociales posee una gama de facultades que le permiten, en teoría, cuidar y tutelar dichos intereses. Decimos en teoría porque dentro de la realidad jurídica se le priva del debido ejercicio de sus atribuciones, provocado quizás, a la negativa opinión de juristas y estudiosos del derecho, de su importancia y trascendencia de esta institución dentro del juicio de amparo.

Para que el Ministerio Público Federal cumpla con los objetivos encomendados, es menester que se le respete y considere como lo que es: el representante de los intereses de la sociedad. Las pautas ya están establecidas dentro de la Constitución General de la República Mexicana y las leyes secundarias, lo único que se requiere es respetar la investidura de esta institución, así como el respeto a las normas - - constitucionales y legales que determinan su actuación.

Por su parte, los agentes del Ministerio Público Federal, en su mayoría, requiere de una preparación jurídica profunda, además de una concientización de que dicha institución se creó para el pueblo y del pueblo, logrando con ello, una mejor y mayor defensa de los intereses que representa.

B I B L I O G R A F I A

BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. 24o. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.

CABRERA, Luis y PORTES GIL, Emilio. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. 3a. ed. Ed. Procuraduría General de la República. México, 1982.

CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 5a. ed.- Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

_____ El Ministerio Público en México. Función y Disfunción. - 6a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10o. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1964.

_____ La función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico Vol. V. México, 1978.

FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. - ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

GARCIA TELLEZ, Ignacio. Una Etapa del Ministerio Público Federal. Ed. D.A.P.P. México, 1937.

- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 8o. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- GONZALEZ COSSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Ed. Botas. México, 1966.
- LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. Superación. México, 1941.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975.
- ORTIZ ARANA, José. Dictámen de la Cámara de Diputados de la -- Iniciativa de Ley de la Procuraduría General de la República, remitida por el Presidente Luis Echeverría, y de bate a que dió lugar.
- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Historia de la Procuraduría General de la República. Ed. Procuraduría General de la República. México, 1984.
- _____ Dinámica del Derecho Mexicano. Ed. Procuraduría General de la República. México, 1975.
- _____ Memoria de la Primera Reunión Plenaria del Ministerio Público Federal en materia de amparo. Ed. Procuraduría General de la República. México, 1975.
- R. PADILLA, José. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2o. reimpresión. México, 1986.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1986. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

R E V I S T A S

BAEZ MELENDEZ, Fernando. La Procuración de Justicia como institución Jurídica de Desarrollo. Vol. 11, No. 12. Revista Mexicana de Justicia. México, Mayo-Junio 1981.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. El Ministerio Público durante el denominado "Segundo Imperio". Derecho Penal Contemporáneo - No. 23. Noviembre-Diciembre. México, 1967.

GONZALEZ COSSIO, Francisco. El Ministerio Público en el Constituyente de 1857. No. 5. Revista Mexicana de Derecho Penal. México, noviembre 1961.

HERRERA LASO, Manuel. El Ministerio Público, su evolución Histórica en el México Independiente. No. 6. Revista Mexicana de Derecho Penal. México, diciembre 1961.

PLIEGO MONTES, Salvador. El Ministerio Público en la época Independiente. Problemas sociales de México. Año 2, No. 16. Nuevas Generaciones de Abogados. México, agosto 1948.

SANDOVAL, Francisco de Jesús. Antecedentes Prehispánicos y Coloniales de las funciones del Ministerio Público. Vol. 11. No. 8. Revista Mexicana de Justicia. México, Septiembre Octubre, 1980.

D I C C I O N A R I O S

BURGOA D., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M. Diccionario - Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio - de Amparo. 5a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.

L E G I S L A C I O N

Constitución Federal de 1917

Ley de Amparo vigente

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Ley Orgánica del Ministerio Público Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

J U R I S P R U D E N C I A

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988.
Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1981, -
Tercera Parte.